

TRABAJO FINAL DE GRADO

**LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO EN EL DESARROLLO
HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Autor: Sancho Juliani Mallach

Tutor: Joaquín Gil Martínez

Curso académico: 2020-2021



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Resumen

Uno de los documentos sobre derechos y libertades más relevante es sin duda la Declaración Universal de los Derechos Humanos, publicada el 10 de diciembre de 1948. A pesar de que actualmente exista una común aceptación y defensa de los mismos por la mayoría de las naciones del mundo, no siempre fue así, y a muchos les sorprendería la postura que antaño podían defender los que hoy claman por ellos. Profundamente enraizados con la cuestión del derechos naturales o positivo, los Derechos Humanos son fruto del esfuerzo de los ciudadanos de a pie por derrumbar el orden absolutista e ir adquiriendo nuevos derechos que les permitieran vivir con plenitud. Este esfuerzo junto al desarrollo de corrientes como la deontología kantiana o el pluralismo ético de John Stuart Mill harán posible la institucionalización y defensa de estos derechos y libertades también desde el ámbito legal. Un preámbulo y 30 artículos son el resultado de siglos de pequeños progresos y de la capacidad de acuerdo de unos pocos miembros del Comité de Redacción como Peng Chun Chang o Charles Malik.

Palabras clave: Declaración | iusnaturalismo | derecho positivo | Derechos Humanos | deontología | dignidad | utilitarismo | Iglesia | fundamentación |

Abstract

One of the most relevant documents on rights and freedoms is undoubtedly the Universal Declaration of Human Rights, published on December 10, 1948. Despite the fact that there is currently a common acceptance and defense of them by most of the nations of the world, that has not always been the case, and many would be surprised by the position that those who today cry out for them could defend in the past. Deeply rooted in the question of natural or positive rights, Human Rights are the result of the effort of ordinary citizens to overthrow the absolutist order and gradually acquire new rights that allow them to live fully. This effort together with the development of currents such as Kantian deontology or the ethical pluralism of John Stuart Mill will make possible the institutionalization and defense of these rights and freedoms also from the legal sphere. A preamble and 30 articles are the result of centuries of little progress and the agreement of a few members of the Drafting Committee such as Peng Chun Chang or Charles Malik.

Keywords: Declaration | natural law | positive law | Human Rights | deontology | dignity | utilitarianism | Church | foundation |

Índice

Introducción	5
Introduction	9
Capítulo 1. Derecho Humanos: historia y generaciones	13
1.1 Antecedentes históricos al desarrollo de los Derechos Humanos	13
1.2 El iusnaturalismo y el derecho positivo	15
1.3 Declaraciones de derechos y generaciones	18
Recapitulación	25
Capítulo 2. Aproximación desde las distintas fundamentaciones: deontológica, utilitarista y religiosa	29
2.1 Conflictividades esenciales sobre la fundamentación de los derechos	29
2.2 La perspectiva deontológica	31
2.3 La perspectiva utilitarista	41
2.4 La perspectiva religiosa	45
Recapitulación	50
Capítulo 3. Cristianismo y Derechos Humanos : relación concreta y elementos doctrinarios	51
3.1 El proyecto: proceso de formación y redactores	51
3.2 Visiones encontradas y elementos controvertidos en la Declaración.	52
3.3 Referencias y debate sobre las fundamentaciones	55
Recapitulación	57
Conclusiones	59
Bibliografía	61

Introducción

Motivaciones

La importancia general que posee este trabajo es, en mi opinión, el hecho de recordar el importante papel que el Cristianismo jugó, para bien o para mal, en el proceso histórico que derivó finalmente en la redacción de la Declaración de los Derechos Humanos. No obstante, no debemos menospreciar por otro lado, el esfuerzo de pensadores y legisladores, cristianos o no , dirigido a la mejora de las relaciones sociales y del entorno particular del individuo. Elegí este tema por la importancia que tiene recordar nuestras raíces que son las bases que sustentan todo lo que hoy tenemos, lo bueno y lo malo, para que seamos cautos y nos desandemos el camino que a nuestros antepasados tanto les pudo costar recorrer.

Objetivos generales

El propósito general de este trabajo de investigación es el de mostrar la profunda conexión existente entre las principales corrientes de pensamiento, surgidas a partir del siglo XVIII, que reflexionan sobre el valor de la persona y los progresivos reconocimiento y positivación de ciertos derechos que garanticen el pleno ejercicio de la libertad de cada individuo.

Objetivos específicos

Los propósitos más concretos de este trabajo, que serán relatados en sus diferentes capítulos son: profundizar en los acontecimientos históricos y conceptos teóricos que contribuyeron progresivamente a la generación de derechos para el ciudadano especialmente a partir del siglo XVIII; exponer de las conflictividades y los puntos en común entre las principales corrientes de fundamentación de los Derechos Humanos, y por último; retratar desde una perspectiva cercana los pasos para la creación del proyecto de la Declaración así como el proceso elaboración del texto, incluyendo las controversias acerca de la debida fundamentación y el contenido de los derechos.

Marco teórico

De entre la bibliografía usada para la búsqueda y selección del contenido de este trabajo predominan artículos de revistas académicas, aunque también se incluyen libros, capítulos de

libro y páginas web. Entre ellas podemos ofrecer al lector una lista de los autores cuyas obras consideramos más relevantes por su calidad y su fuerte relación con el tema del trabajo. Así podemos citar a Víctor Alvarado (2008), por su exposición sobre la filosofía kantiana, a López Marlasca (1998) quien trata la fundamentación general de los derechos, a Pérez Luño (2000) y su exposición sobre el iusnaturalismo y a Ruiz Miguel (2012) por su representación de Grocio, Pufendorf y el iusnaturalismo racionalista. Además será relevante la posición crítica que adopta Tamayo Acosta (2014) respecto al tratamiento de los derechos por parte de la Iglesia, a John Stuart Mill cuyo pensamiento será expuesto por Fernando Genovés, a Jürgen Habermas (1994), que trata las visiones liberal y republicana así como su teoría de la ética discursiva junto a Karl Otto Apel. También destacamos a David McNaughton (1988), con su análisis sobre el utilitarismo, a Pío XII (1941) por su especial implicación en la defensa de unos derechos universales, y finalmente a Peng Chun Chang y Charles Malik, elaboradores de la Declaración, cuya manera de proceder nos relata Pallarés-Yabur (2019)

Metodología

El presente trabajo realiza una labor principalmente descriptiva del tema que se trata, planteando las cuestiones principales y complementándolas con la visión de personalidades o acontecimientos representativos, todo ello extraído de las diferentes fuentes bibliográficas.

Estructura del trabajo

El trabajo consta con tres capítulos que se subdividen en diferentes apartados, útiles para una lectura más ordenada del contenido. Todos los capítulos tienen uno o dos párrafos introductorios antes de su primer apartado y una sección de ‘recapitulación’ al final. El primer capítulo nos introducirá a los acontecimientos históricos más relevantes así como a los fenómenos, documentos, conceptos que contribuirán al alcance de nuevos derechos. También nos hablará de los desacuerdos entre los seguidores del iusnaturalismo y los del derecho positivo, esto es, entre los que alegan que solo existen tanto el derecho natural como el derecho positivo y los que únicamente reconocen la existencia del derecho positivo.

En el segundo capítulo se hablará de la contribución de importantes pensadores como Immanuel Kant, Jürgen Habermas o John Stuart Mill a la fundamentación de unos derechos necesariamente compartidos así como se expondrá la postura de los distintos dirigentes de la

Iglesia católica al respecto. En concreto ofreceremos un repaso, en primer lugar, de los principales choques entre las diferentes corrientes acerca de la fundamentación de unos derechos universales. Seguidamente introduciremos el concepto kantiano de dignidad, clave para comprender el giro paulatino en la consideración del valor de la persona humana, la ética discursiva de Jürgen Habermas y Karl Otto Apel, decisiva en las dinámicas de debate y llegada a acuerdos, así como la perspectiva utilitarista, centrada en la maximización de la felicidad en función de las consecuencias de nuestras acciones.

En el último capítulo seguiremos en detalle el proceso de aceptación, elaboración y redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También se mostrará el pensamiento y las disputas entre Peng Chun Chang y Charles Malik, dos miembros destacados del comité de redacción, junto a las diferentes aproximaciones a la fundamentación de estos derechos.

Las conclusiones ofrecen, para terminar, una visión general de las ideas expuestas a lo largo del trabajo. Cabe señalar que la narración histórica de este trabajo se extiende hasta 1948, momento de la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que los sucesos posteriores a esta fecha, aún relacionados con el tema aquí tratado, quedan fuera de esta investigación.

Introduction

Motivations

The general importance of this work is, in my opinion, the fact of recalling the important role that Christianity played, for better or for worse, in the historical process that ultimately led to the drafting of the Declaration of Human Rights. However, we must not underestimate, on the other hand, the effort of thinkers and legislators, Christian or not, aimed at improving social relations and the particular environment of the individual. I chose this topic because of the importance of remembering our roots, which are the foundations that sustain everything we have today, the good and the bad, so that we are cautious and deviate from the path that our ancestors could have had so much trouble walking.

General objectives

The general purpose of this research work is to show the deep connection between the main currents of thought, which emerged from the 18th century, which reflect on the value of the person and the progressive recognition and affirmation of certain rights that guarantee the full exercise of the freedom of each individual.

Specific objectives

The most concrete purposes of this work, which will be related in its different chapters, are: to delve into the historical events and theoretical concepts that progressively contributed to the generation of rights for the citizen, especially from the 18th century; expose the conflicts and common points between the main currents of foundation of Human Rights, and finally; to portray from a close perspective the steps for the creation of the draft of the Declaration as well as the process of elaboration of the text, including the controversies about the due foundation and the content of the rights.

Theoretical framework

Among the bibliography used for the search and selection of the content of this work, articles from academic journals predominate, although books, book chapters and web pages are also included. Among them, we can offer the reader a list of the authors whose works we consider

most relevant due to their quality and their strong relationship with the subject of the work. Thus we can cite Víctor Alvarado (2008), for his exposition on Kantian philosophy, López Marlasca (1998) who deals with the general foundation of rights, Pérez Luño (2000) and his exposition on natural law and Ruiz Miguel (2012) for his representation of Grotius, Pufendorf and rationalist natural law. It will also be relevant the critical position adopted by Tamayo Acosta (2014) regarding the treatment of rights by the Church, to John Stuart Mill whose thought will be exposed by Fernando Genovés, to Jürgen Habermas (1994), who deals with the liberal and republican as well as his theory of discursive ethics with Karl Otto Apel. We also highlight David McNaughton (1988), with his analysis of utilitarianism, Pius XII (1941) for his special involvement in the defense of universal rights, and finally Peng Chun Chang and Charles Malik, processors of the declaration, whose way of proceeding tells us Pallarés-Yabur (2019)

Methodology

The present work carries out a mainly descriptive work of the subject in question, posing the main questions and complementing them with the vision of representative personalities or events, all of this extracted from the different bibliographic sources.

Structure of work

The work consists of three chapters as its main sections that are subdivided into different sections, useful for a more orderly reading of the content. All chapters have one or two introductory paragraphs before their first section and a 'recapitulation' section at the end. The first chapter will introduce us to the most relevant historical events as well as the phenomena, documents, and concepts that will contribute to the achievement of new rights. Among them we can cite the Edict of Milan of 313 that will be the first step towards the legalization of Christianity in Roman territory, as well as the 'Investiture Complaint' that will grant power to the Pope against the emperor or the Peace of Augsburg of 1555, fruit of religious struggles, which will mean the progressive dissolution of the Holy Roman Empire. This chapter will also talk about the disagreements between the followers of natural law and those of positive law, that is, between those who claim that there are only natural law and positive law and those who only recognize the existence of positive law.

In the second chapter we will talk about the contributions of important thinkers such as Immanuel Kant, Jürgen Habermas or John Stuart Mill to the foundation of necessarily shared rights, as well as the position of the Catholic Church in this regard. Specifically, we will offer a review, in the first place, of the main clashes between the different currents about the foundation of universal rights. Then we will introduce the Kantian concept of dignity, key to understanding the gradual turn in the consideration of the human person, possessing immeasurable value, as well as the discursive ethics of Jürgen Habermas and Karl Otto Apel, decisive in the dynamics of debate and arrival at agreements. We will also include the utilitarian perspective, focused on the maximization of happiness based on the consequences of our actions and finally the positions adopted by the different leaders of the Catholic Church, especially in times of conflict or important legal changes.

In the last chapter we will follow in detail the process of elaboration and writing of the Universal Declaration of Human Rights, as well as the thoughts and disputes of two prominent members of the drafting committee: Peng Chun Chang and Charles Malik. This seems relevant to us because it will take two world wars, among other major conflicts, for the 'draft declaration of fundamental human rights and freedoms' to be accepted in 1946, a project not lacking in numerous negative criticisms from supporters of some measures. more concrete rather than the abstraction of unrealistic rights. Despite this, we will see how the project goes ahead, not without numerous disagreements about the inclusion of terms such as 'God', or 'by nature' as well as on the sections and content of the declaration based on the different foundations provided by the members of the drafting committee.

The conclusions offer, to finish, an overview of the ideas presented throughout the work. It should be noted that the historical narrative of this work extends to 1948, when the Universal Declaration of Human Rights was published, and that events after this date, still related to the subject discussed here, remain outside of this investigation.

Capítulo 1. Derecho Humanos: historia y generaciones

En este primer capítulo hablaremos para comenzar sobre la importante ruptura entre el poder del emperador y el del Papado, que se resolverá con la ‘Querrela de las Investiduras’ como veremos. También se harán numerosas menciones al conflicto entre la corriente iusnaturalista y la del derecho positivo, y desarrollaremos todos los problemas teóricos que ésta acarrea. Seguidamente el concepto de constitucionalismo entrará en la conversación y veremos como éste será clave en la historia para la futura materialización de las grandes declaraciones de derechos, y con ellas las que se han convenido en organizar según generaciones de derechos. La primera generación contiene los derechos civiles y políticos mientras que la segunda incluye los derechos económicos, sociales y culturales.

1.1 Antecedentes históricos al desarrollo de los Derechos Humanos

El pueblo israelita, como explica el doctor Alberto Rodríguez Varela, fue el primero en incorporar los principios y fundamentos de un humanismo integral según los preceptos mandados por Dios en el Sinaí. Sea un relato verídico o no, ha quedado patente que influyó en la percepción de sus creyentes y la concepción esencial al respecto, que además rompe con lo creído hasta el momento, pasa a construirse como la de todo hombre poseedor de un valor inmensurable e inalterable puesto que ha sido creado a imagen y semejanza del mismo creador de todo lo que existe (Rodríguez Varela, 1982).

Si seguimos avanzando en la historia, con la llegada del Cristianismo se produce una segunda ruptura importantísima en la percepción y el ejercicio de la autoridad del Estado y esta es la distinción jurisdiccional entre lo temporal, (Estado), y lo espiritual. (Dios). Este proceso comienza tras el Concilio de Milán del 313, y esencialmente desde que Constantino I, emperador romano, hace legal la religión cristiana en el Imperio en el año 315. Más tarde, se producirá la instauración de Constantinopla, la separación del Imperio Romano en oriente y occidente en el 395 y la debilitación de la figura del emperador en occidente que jugarán su papel en la historia.

Con el debilitamiento del emperador, la figura del Papa irá ganando peso hasta que en el año 800 se producirá esta ruptura entre lo temporal y lo espiritual de manera más explícita con el nombramiento del emperador Carlomagno por parte del Papa León III. Será entonces cuando

el rey franco y el papado de Roma compartirán el poder del Imperio de occidente, enfrentados pero al mismo tiempo dependiendo el uno del otro.

En occidente, la irrupción del Cristianismo resultó imprescindible para que se creara un sistema bicéfalo entre el emperador y el papado, muy diferente al sistema de gobierno anterior. No obstante, en el Imperio de oriente se pudo dar un proceso lineal de transición de la Roma antigua a la Roma medieval donde la figura del 'Basileus' concentró tanto el poder temporal como el espiritual.

Un importante giro en este proceso se produjo con la Reforma Gregoriana, llamada así por haber sido iniciada por el Papa Gregorio VII, producida entre los años 1078 y 1122 y cuyo acontecimiento más importante será la 'Querrela de las investiduras'. Ésta enfrentó al emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Enrique IV, contra el Papa Gregorio VII y los sucesores de ambos, en una lucha por decidir que parte ostentaría un poder superior a la otra, especialmente en el nombramiento de nuevos dirigentes. El proceso finalizó con la victoria del Papa e instauró la llamada teocracia pontificia por la cual el Papa podría nombrar o deponer al emperador y convocar concilios con independencia de la voluntad de este último.

Estas confrontaciones y separaciones progresivas entre los estamentos y clases sociales privilegiadas serán los que irán generando una serie de cartas, acuerdos y paces que renovarían el abanico de derechos así como su distribución. De esta forma, como explica De Villamor Maquierira (De Villamor Maquieira, 1998, p. 46), los primeros indicios de unas nuevas libertades se dieron durante el medievo Europeo en la forma de unos documentos denominados en latín '*libertas*', que otorgaban un status jurídico y ciertas libertades privilegiadas. Este tipo de documentos, como los que ahora veremos, no son sin embargo asimilables a la concesiones de derechos que ofrecen los derechos humanos pues tienen un marcado «carácter contractual y de atribución de concesiones o privilegios particulares».

Pero entre los precedentes históricos más relevantes en materia de derechos del ciudadano, le dedicaré especial atención a la Carta Magna de Inglaterra de 1215. Según Peces Barba Martínez (Peces Barba Martínez, 1982, p. 36), esta carta será la iniciadora de lo que luego derivará en el Hábeas Corpus de 1640 y de igual forma en la '*Bill of Rights*', de 1689. En la misma se establecerá una serie de privilegios en favor de los señores feudales terminando así

con el monopolio del monarca Juan I de Inglaterra, conocido como Juan Sin Tierra. Algunos de sus preceptos incluyen la obligación del rey de gobernar junto a un Consejo del Reino con poderes judiciales, la inviolabilidad de la propiedad privada, y particularmente la prohibición de detener a un hombre sin juicio previo, precepto precursor del Habeas Corpus.

Otros acontecimientos importantes serán la Cortes de Burgos de 1301 o las Cortes de Valladolid de 1322, las cuales preceden al derecho a la vida y a la libertad, a la propiedad privada y a un juicio justo. También citaremos la Confirmación del Privilegio General, firmada por Pedro IV en las Cortes de Zaragoza en el año 1348, que buscaba reforzar la seguridad personal del ciudadano y la propiedad.

Al respecto Castán Tobeñas, nos informa de que López De Haro insiste en añadir que Aragón fue «el primer pueblo que marcó y delimitó las funciones propias del poder público» (Castán Tobeñas, 1976, p. 90). Por su parte, ya en el siglo XVI, autores como Francisco de Vitoria o Bartolomé de Las Casas, mostraban su preocupación por las condiciones de los indios americanos y ensalzaban la libertad individual y la dignidad humana muy presentes en las reivindicaciones de derechos de la primera generación, como veremos.

Las luchas religiosas por la libertad de conciencia y de pensamiento conocidas como la Reforma y la Contrarreforma supondrán también la generación de nuevos derechos más amplios con miras a la Paz de Augsburgo de 1555. Una paz que otorgó más derechos a los príncipes frente al emperador Carlos V, el cual será destituido y se dará el comienzo de la descomposición del Sacro Imperio Romano Germánico. Por otro lado, el Edicto de Nantes de 1598, emitido por el rey Enrique IV de Francia, promulgará también la libertad de conciencia entre otros. Tras esto, entraremos ya en el siglo XVII, donde observamos en Inglaterra los primeros documentos y declaraciones con un rango de aplicación mayor, para todo un reino, que serán secundados por otros documentos que veremos en el capítulo siguiente.

1.2 El iusnaturalismo y el derecho positivo

Nuevos enfrentamientos se darán en los siglos posteriores entre estos poderes pero ahora debemos hacer un salto temporal y situarnos en el año en el que se produce el primer acontecimiento dirigido a la reducción del poder del rey y la nobleza en favor de la institución civil del Parlamento. Estamos hablando de la Declaración de Derechos (o Bill of

Rights) de 1689 en Inglaterra que supondrá el primero de una serie de sucesos encaminados al surgimiento del constitucionalismo, concepto clave en el que ahora nos centraremos.

El constitucionalismo se define como la constatación o positivación de los valores y principios intrínsecos al ser humano, previos y por encima de cualquier organización política, esto es, pertenecientes a una Constitución. Y es que poco a poco, el ejercicio del poder estará menos libre de todo juicio y no será de ineludible obediencia sino que estará sujeto al gobierno impersonal de la ley, a un ámbito social regulador que se irá complejizando y que derivará en último término, en la necesaria aprobación por parte de las instituciones civiles para tomar cualquier medida de gobierno. Por su parte, Pozzolo añade que el constitucionalismo no solo existe cuando se da la positivación de sus valores sino que puede tener un significado previo en forma de «prescripciones dirigidas a la construcción de una organización armónica entre los hombres y entre ellos y la naturaleza» (Pozzolo, 2001, pp. 20 y ss.).

Y es que como se ha expuesto, la inmensa mayoría de los intentos de fundamentos de derechos, tanto los incluidos en las constituciones como los contenidos en las declaraciones, parten o bien de una visión iusnaturalista o de una visión basada en el derecho positivo. Según explica López Marlasca «se han hecho múltiples intentos para acortar o atenuar las distancias entre estas dos posturas extremas [...] pero, a la postre los autores vienen a recaer en una de estas dos posiciones al parecer irreductibles» (López Marlasca, 1998, p. 563). Es por ello que queremos dedicar unas líneas al desarrollo y comparación de ambas posturas.

Marlasca nos ofrece una primera distinción realizada por Bobbio (1965):

Por 'iusnaturalismo' entiendo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y admite la primacía del primero sobre el segundo. Por 'positivismo jurídico' entiendo aquella corriente que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo. Obsérvese la asimetría de las dos definiciones... El iusnaturalismo afirma la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo; el positivismo jurídico afirma la exclusividad del derecho positivo. El iusnaturalismo no afirma que exista únicamente el derecho natural, sino que existe también el derecho positivo aunque en una posición de inferioridad con respecto al derecho natural [...]. El iusnaturalismo es dualista; el positivismo jurídico, monista (Bobbio, 1965, p 68).

Por su parte consideraremos el punto de vista de Jacques Maritain, filósofo francés de finales del siglo XIX y principios del XX seguidor, además, del realismo tomista o ‘filosofía del ser’. Maritain se caracteriza por exponer ideas sencillas de entender pero difíciles de comprender y en este caso nos habla sobre la ley natural destaca que a la hora de fundamentar los Derechos Humanos existen dos grandes grupos, los que la aceptan más o menos y los que la rechazan más o menos. En sus palabras:

Para los primeros, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables anteriores (por su naturaleza) y superiores a la sociedad [...]. Para los segundos, el hombre, en razón del desarrollo histórico de la sociedad, se ve revestido de derechos de continuo variables y sometidos al flujo del devenir, y que son el resultado de la sociedad misma (Maritain, 1976, p 25).

Este último además considera que la positivación de estos derechos es la causa eficiente de su nacimiento, de su creación. Según esta postura ningún derecho se puede considerar auténtico sin ser respaldado por la tutela jurídica del Estado, por lo que adquiere la misma importancia la formalidad del proceso de reconocimiento como el propio contenido de los derechos. Esto, como veremos, no será un argumento sólido. Como hemos visto la ley natural está en el corazón de ambas visiones pero se diferencian en su fundamentación. No obstante, como es lógico, ambas teorías han recibido sus correspondientes críticas que ahora pasamos a exponer.

Las principales críticas que pivotan sobre el iusnaturalismo tratan acerca de la definición de naturaleza humana y su variabilidad o movilidad. Igual que hoy la dignidad humana es considerada como natural e inherente al hombre, así también se consideraron en el pasado la esclavitud o la ley del más fuerte. Del mismo modo, la inmovilidad que el iusnaturalismo le otorga a los derechos ha servido de justificación a lo largo de la historia para leyes injustas como, por ejemplo, el derecho divino de los reyes.

Por su lado, el derecho positivo recibe unas críticas implacables. La primera y más evidente es que, según sus principios, hasta la ley más infame es susceptible de ser considerada obligatoria mientras se haya aprobado por los procedimientos estipulados. Como argumenta López Marlasca: «Una cosa es, por consiguiente, que esos valores no sean derecho, sin su incorporación a un sistema normativo, y otra cosa es que todo sistema pueda crear a su voluntad, su propio sistema de derechos fundamentales...» (López Marlasca, 1998, p. 567).

Además, respecto a la variación histórica de los derechos que se establecen y que la corriente del derecho positivo usa para restarles importancia, se argumenta que, aunque históricos, estos derechos no son arbitrarios y algunos pueden servir a causas que miren por el bien de los ciudadanos y por la prosperidad de las sociedades. La voluntad del legislador no puede ser la última instancia para decidir entre lo humano y lo inhumano.

Finalmente, en cuanto a importancia de la forma y del contenido mencionada con anterioridad, queda suficientemente claro que el contenido moral o inmoral de un derecho es esencial mientras que la forma de positivación es secundaria. No hay más que tomar como ejemplo los famosos juicios de Nuremberg.

1.3 Declaraciones de derechos y generaciones

Como gran concepto que es el constitucionalismo, no se puede analizar en función de una sola variable, como tampoco en función de un solo periodo de la historia. A pesar de ello, como nos indica Mateos Martínez se ha acordado en datar el surgimiento del constitucionalismo moderno con los elementos esenciales que hoy le otorgamos, a finales del siglo XVIII, cuando el mismo transforma en Derecho positivo los enunciados del iusnaturalismo racionalista e ilustrado (Mateos Martínez, 2012, p. 9). Este será más tarde complementado por ciertas doctrinas socialistas, y estará compuesto por dos elementos fundamentales, el pacto social y los derechos naturales.

Uno de los primeros documentos derivados y defensores del valor supremo de la Constitución es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo artículo 16 enuncia que: «toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución» (D.D.H.H., 1789, p. 7). Tampoco será posible una Constitución efectiva sin un sistema democrático eficaz y sin tener en la base de todo, el pilar fundamental de la dignidad humana. De esto se deduce que toda Constitución debe incluir valores coincidentes con los Derechos Humanos.

Llegados a este punto y debido a que el final del siglo XVIII es un periodo de extrema relevancia en cuanto a la conquista de derechos y libertades queremos detenernos brevemente en las características de los derechos alcanzados durante este tiempo. Estamos hablando de la que más tarde adoptará la calidad de primera generación de los Derechos Humanos, los

llamados derechos civiles y políticos, centrados en la libertad del individuo. Los cuales, como venimos diciendo, no será hasta su recepción por los derechos naturales desarrollados por Locke, junto al iusnaturalismo moderno de Grocio y Pufendorf, que comiencen a tener eco entre los intelectuales y poderosos. Un iusnaturalismo racionalista que, como hemos dicho, respalda la creencia en que la única justificación del poder político es el consentimiento de los ciudadanos y la protección de los derechos humanos.

El primer cambio significativo del pensamiento moderno, como explica Ruiz Miguel, es la concepción de la razón como un modo de conocimiento independiente de la teología y no controlada por la jerarquía eclesiástica, como la habían estado presentando entre otros, Descartes y Kant. De esta manera, Ruiz Miguel nos indica citando al historiador americano Schneewind, que el logro de Grocio fue que «sacó al Derecho Natural de la jurisdicción de la teología moral [...] e hizo que su teoría fuera responsabilidad de juristas y filósofos» (Schneewind, 1998, p. 82). La misma conclusión puede confirmarse en la obra de Pufendorf. Sin embargo no observamos en ninguno de los dos una negación de la existencia de Dios, es más, defendían su existencia pero al mismo tiempo se oponían a que determinase lo que es o no derecho por naturaleza.

Cabe considerar también la visión de Grocio y Pufendorf sobre un concepto que es atribuible a ellos como sus creadores: el derecho subjetivo. Este lo definían en un principio como la cualidad moral que le permite al hombre actuar justamente. Esta cualidad, además, se deduce de la previa observación de la naturaleza del hombre tras la cuál se obtiene lo que es exigible y lo que se le debe garantizar al mismo. Ahora bien, la pregunta acerca del lugar que ocupan en la Historia la invención por parte de estos dos autores, del iusnaturalismo moderno, esto es del derecho subjetivo, nos lleva a una distinción fundamental con el pensamiento anterior que nos señala Bobbio. Como dice Ruiz Miguel:

Bobbio presentó (la invención moderna de esta noción de derechos) como un cambio entre dos épocas: la época antigua, cuyos códigos morales estaban marcados por la idea de los deberes, derivados de la imposición de las leyes o del ejercicio de las virtudes, y la época moderna, que sería, precisamente, la “época de los derechos” (Ruiz Miguel, 2012, pp. 2876-2877).

Son los derechos subjetivos los que ahora cobran protagonismo y deben ser defendidos en todo sistema jurídico precisamente por ser deseables por todo ser humano. Algunos de estos

derechos serían el derecho a la vida, a un juicio justo, a la libertad de pensamiento y expresión..., entre otros muchos. Son derechos que hoy se llamarían morales, pertenecientes al individuo por el mero hecho de serlo.

Pues bien, finalmente estos derechos tendrán su proyección en la práctica a través de los movimientos de la clase capitalista burguesa en contra de los beneficios feudales y de las restricciones comerciales. Como acontecimientos principales tenemos la Revolución Inglesa de 1689 y su *Bill of Rights*, la Revolución Americana y la Declaración de Independencia de julio de 1776 y finalmente la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que venimos comentando. Nos explayaremos ahora un poco para describir la situación nacional de los países sublevados que derivaron en estos cambios en sus gobiernos.

En el caso de Inglaterra, desde hacía siglos el rey podía convocar, prorrogar y/o clausurar las sesiones del Parlamento a su voluntad, aspecto este tremendamente nocivo para la inclusión y el consenso de las decisiones. No obstante, el Parlamento lograría sutilmente ir basculando el ejercicio de las tareas estatales hacia sí, de manera que el monarca perdiera poder creyendo que lo seguía poseyendo.

Respecto a la Revolución americana que fue, en esencia, una guerra contra Inglaterra, estuvo profundamente influenciada por ideas lockeanas, como se puede apreciar en las siguientes líneas de la Declaración: «que todos los hombres nacen iguales [...], dotados [...] de ciertos derechos inalienables [...] el derecho a la Vida, a la libertad y el alcance de la Felicidad» (D. I. EE.UU., 1776). Esta sentencia casi coincide con los derechos que impone la ‘ley natural’ de Locke al ver que ambos defienden como principios fundamentales la igualdad, la vida y la libertad. Y aunque no se complete la paridad pues no se menciona la propiedad, concepto esencial en la teoría lockeana, queda reflejada la influencia que tuvieron sus ideas en los motivadores de la revolución y en las medidas tomadas por los líderes posteriormente (D. I. EE.UU., 1776).

Y para finalizar este breve repaso sobre la relevancia de estos documentos podemos mencionar las conocidas como ‘sociedades de pensamiento’ presentes en el periodo francés previo a la revolución de 1789 y que jugaron un papel muy importante como motivadores de la misma. Esta importancia se basa en lo que estas sociedades ofrecían, pues era algo muy

inusual en la época: un cuerpo social no dominado por ningún grupo o estamento sino por una serie de intereses compartidos.

Además estos intereses eran legítimos y su legitimidad no estaba sesgada o parcializada por ninguna doctrina, o por algún conjunto de leyes o estatutos, sino que provenía del derecho de toda persona a ser respetada en igualdad. Rhenán Segura, hablando sobre estas sociedades, afirma que «Precisamente en las reuniones de las sociedades de pensamiento fue cuando se comenzaron a escuchar por primera vez las palabras libertad, igualdad y fraternidad y se empezó a tener conciencia del poder del pueblo en la elaboración de las decisiones políticas» (Rhenán Segura, 1989, p. 458).

A diferencia de la de Estados Unidos, en la Declaración francesa de 1789 sí se nombra el derecho a la propiedad en su primer artículo junto al derecho a la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, así como se insiste en la igualdad ante la ley y el poder regidor y excluyente de la misma. Pues bien, todos estos eventos, como decíamos, culminaron con la conquista de los primeros derechos para el individuo como serían el mencionado derecho a la vida, el derecho a la propiedad, a la seguridad y a la resistencia a la opresión. Así mismo se unen a esta enumeración el derecho a la participación política, el derecho de reunión y asociación y de libertad de expresión.

Todos ellos comparten una característica en común que los diferencia de los de la segunda generación y es el enfoque individualista que poseen. No están centrados en la persona como un ente afectado por unas legislaciones concretas respecto a su posición social, sino en los derechos de cada persona por el hecho de ser persona, independientemente de la sociedad de la que forme parte.

Además estos derechos son el sustento y serán los motivadores de la creación del Estado Liberal de Derecho, un Estado garantista pero no intervencionista que conseguirá unos cambios sociales moderados en sus comienzos pero que experimentará una evolución progresiva. Habrá que llegar a mediados del siglo XX para observar progresos significativos, como apunta Sieghart, ya que los derechos civiles, esto es, del ciudadano y no del súbdito, no tuvieron una aplicación real hasta terminada la Segunda Guerra Mundial en 1945 aunque sí suponen el comienzo de su progresiva instauración (Sieghart, 1989, p. 46).

A la primera generación se añadió una segunda generación de derechos económicos y sociales que incluían el salario digno, unas decentes condiciones de trabajo, el derecho al hogar, a la salud, a la educación..., entre otros. Es importante no obstante, diferenciar entre quién conquista los derechos y quién se aprovecha de ellos puesto que, por una parte son conquistados principalmente por la clase proletaria, en contra de las desigualdades sociales como la pobreza o la discriminación, pero será la clase burguesa la principal beneficiada por ellos. Como lo explica Martínez de Pisón citando a Contreras Peláez:

La primera generación de derechos [...] fue fruto de la lucha de la clase capitalista ascendente contra los privilegios feudales y las restricciones comerciales: se trata, por tanto, de libertades burguesas. Los derechos sociales no surgen de una simple extensión de estas libertades; los derechos sociales son el resultado de la lucha de los trabajadores organizados contra el Estado y contra la clase dominante; son, por tanto, libertades 'obreras' (Martínez de Pisón, 2004, p. 410).

A diferencia de los civiles y políticos, los derechos económicos y sociales requieren de la intervención del Estado para garantizarlos y distribuirlos equitativamente. Se trata de acciones como la construcción de hospitales y escuelas, así como la financiación de la sanidad o la educación. Los primeros derechos lograron progresivamente deshacer las monarquías absolutas en favor de la libertad de expresión y la seguridad jurídica, mientras que con los segundos derechos el interés general adquiere la prevalencia, junto al respeto a la dignidad, el trabajo y la solidaridad.

Dicho de otra manera, la primera generación construiría un Estado Liberal de Derecho, la segunda generación instaaura un Estado Social de Derecho. Como comenta Fernández-Miranda Campoamor (2003), «la construcción teórica del concepto de Estado Social arranca de la crítica al Estado liberal burgués» (Fernández-Miranda Campoamor, 2003, p. 148)

Por otro lado, estos derechos cambian el enfoque individualista de los primeros para convertirlo en colectivista. Como describe Martínez de Pisón, estos derechos «se inspiran en una concepción empírica del ser humano [...] tienen su fundamento en una imagen del hombre contextualizado como trabajador, como joven, anciano, disminuido, etc.» (Martínez de Pisón, 2004, p. 420).

Pero tampoco debemos caer en la negación de la persona como individuo, absorbido por la sociedad. Los derechos de segunda generación complementan a los anteriores y son igualmente necesarios para la convivencia por lo que no se pueden quedar en meras reivindicaciones sino que deben ser positivados pues pretenden unas mínimas condiciones de vida para todos.

Más tardíamente surgirá la tercera generación, que incluiría entre otros el derecho a la paz, el derecho del consumidor, a la calidad de vida o a la libertad informática, muchos de ellos generados por las nuevas tecnologías. Finalmente, para finales del siglo XX y principios del XXI resonarán las reivindicaciones por el cuidado del medioambiente, la autodeterminación de los pueblos o la protección de los datos personales, entre otros. No obstante, en el presente apartado nos centraremos en las dos primeras generaciones, previas a la Declaración de 1948.

Por otro lado, junto al desarrollo de los derechos nacionales, se fue creando un Derecho Internacional al que se fueron adhiriendo las legislaciones de cada país. Como principales precursores del Derecho Internacional, a pesar de haber otros episodios relevantes, tenemos las ya nombradas Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de los Derechos de Virginia junto a la Declaración de Independencia de EE.UU. de 1776

Consideramos que el Derecho Internacional es un elemento importante en la elaboración progresiva de un Derecho compartido y respetado entre las naciones por lo que le dedicaremos una parte de nuestro análisis. Podríamos establecer dos periodos históricos que supondrían distintas fases en la creación del Derecho Internacional hasta el término de la Segunda Guerra Mundial: el primero con el sistema clásico internacional que abarca de 1648 a 1789, y el segundo con un sistema internacional de transición que se extiende entre 1789 y 1945.

Según la ordenación histórica propuesta por Pearson y Rochester, el sistema clásico tuvo su comienzo en el año 1648 con la Paz de Westfalia. Los Estados establecidos tras este conflicto compartían las características de tener un gobierno soberano y centralizado así como una población constante y un territorio bien definido.

Los Tratados de Osnabrück y Münster, que expresan la Paz de Westfalia, sientan las bases del Derecho de Gentes europeo, que, entre otras cosas, establecerá la igualdad entre el

catolicismo y el luteranismo. El Tratado de Utrecht reconoce el ‘equilibrio de fuerzas’, (en inglés *balance of power*), entre Gran Bretaña y España y tras Utrecht encontramos tratados de comercio igual de importantes que los de paz.

Un ejemplo de estos sería el Tratado de Methuen, entre Gran Bretaña y Portugal, por el que Portugal aceptaba lana inglesa con un 23% de tasas al mismo tiempo que Gran Bretaña reducía los costes de aduana al vino portugués. Además mencionaremos el tratado comercial entre Gran Bretaña y Francia de 1786 que consagraba la cláusula de nación más favorecida, estableciendo que lo que se le conceda a una parte se le debe conceder a la otra. Finalmente destacaremos la abundancia de tratados de esclavos casi durante toda la extensión del siglo XVIII.

Pasando ahora al periodo de transición del Derecho Internacional, entre 1789 y 1945, mencionaremos la contribución del filósofo Jeremy Bentham con su obra: ‘*Proyecto de Paz Universal y Perpetua*’, de 1789. En él incluye entre otros el principio de publicidad, la libertad de prensa y de información o la urgencia del desarme de los beligerantes. Es importante recordar que este mismo año se produce la Independencia de los Estados Unidos, un acontecimiento que generó un fuerte impacto por parte del liberalismo en el mundo occidental, expresado en el documento por excelencia: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tras la Revolución Francesa.

Otro hecho de relevancia fue el Congreso de Viena de 1815, el cual pretendía en líneas generales establecer un clima pacífico y de estabilidad en Europa mediante el acuerdo de la paz durante un siglo. También dio comienzo al desarrollo de un Derecho Fluvial Internacional, que garantizaba la libre navegación y elaboró una declaración sobre la abolición de la trata de esclavos.

Sin embargo, esta estabilidad fue breve y la política de intervención se convirtió en la norma en los países europeos. Además, en 1848 se dió una nueva revolución en Francia y en 1852 Luis Napoleón se autoproclamó emperador de nuevo, rompiendo con lo estipulado en el Congreso de Viena. Éste se alió con Inglaterra para socorrer a Turquía en su lucha contra Rusia y así comenzó la Guerra de Crimea. Por último, en 1912 y 1913 los territorios europeos

lograron deshacerse del yugo otomano y durante este tiempo también el Derecho Internacional Público experimentó un gran desarrollo.

Otros hechos destacables que van en la línea de la primera generación de derechos, la creación por iniciativa de Henry Dunant de la Cruz Roja en 1863 y el establecimiento en 1919 de la Organización Internacional de Trabajadores (OIT). Además tuvieron lugar los Convenios de Ginebra y los primeros convenios internacionales para la protección de los trabajadores industriales frente a la explotación y para mejorar sus condiciones de trabajo.

Destacamos un documento de especial importancia para el tema que estamos tratando como es la Convención sobre la Esclavitud de 1926, firmada en Ginebra ese mismo año y puesta en vigor al año siguiente. En ella se procura y defiende la abolición de toda forma de esclavitud, definida esta como la aplicación de algunos o todos los derechos de propiedad sobre el individuo.

A esta convención se le debe añadir la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud de 1953 y puesta en vigor en el año 1955. En dicha convención suplementaria, se consideran y amplían las condiciones por las cuales una persona se considera en situación de esclavitud y debe ser extraída de la misma con la mayor efectividad y rapidez posibles.

Recapitulación

Como hemos visto este capítulo nos ha servido para visualizar a grandes rasgos el camino histórico que han tenido que seguir las sociedades para ir adquiriendo progresivos derechos. Además se ha expuesto como la dualidad iusnaturalismo-derecho positivo fue y sigue siendo fundamental para dirimir la correcta fundamentación de los derechos, ya sea porque son anteriores a la sociedad o porque sin su positivación no pueden existir. Por último, desgraciadamente, hemos observado como en la historia pueden no ser los mismos aquellos que conquistan los derechos que aquellos que se benefician de ellos. Es por esto que en los próximos capítulos trataremos de narrar cómo los derechos irán alcanzado mayor universalidad, gracias a las aportaciones de importantes pensadores como Immanuel Kant o Jürgen Habermas y a la toma de conciencia, tras una serie de conflictos catastróficos, de la necesidad del respeto de la dignidad humana.

Capítulo 2. Aproximación desde las distintas fundamentaciones: deontológica, utilitarista y religiosa

Este segundo capítulo nos servirá en primer lugar para exponer las críticas realizadas por el estudioso Tamayo Acosta acerca de las prácticas y estructuración de algunos miembros de la Iglesia católica. Además nos aproximaremos a la fundamentación de los Derechos Humanos: primero desde la perspectiva de Immanuel Kant y Jürgen Habermas, con sus visiones sobre la dignidad y la positivación del derecho por parte de republicanos y liberales; más tarde desde el utilitarismo de Bentham, James Mill y John Stuart Mill, éste último como aportador del pluralismo ético tan necesario en esta doctrina, y finalmente desde la propia religión, con las aportaciones de los Papas como representantes de una Iglesia que como veremos tiende a ser seguidora del Derecho Natural.

2.1 Conflictividades esenciales sobre la fundamentación de los derechos

Como es sabido, en la práctica, la historia de los deberes tiene un recorrido mucho mayor que la de los derechos, puesto que hasta que la persona no ha ido alcanzando reconocimientos progresivamente, su valor dependía de condiciones ajenas a ella o, en escasas ocasiones, de méritos propios. Pero para que se fuera produciendo este cambio que explicaremos a continuación, debieron darse dos premisas fundamentales.

La primera era reconocer la existencia de un Derecho Natural del cual derivan los diferentes derechos positivos como concreción cultural del primero, y la segunda reconocer asimismo que los derechos naturales son derechos subjetivos, es decir, referidos y contenidos en el sujeto, desde el cual surgen para conformar las normativas jurídicas de acuerdo a sus necesidades. Al respecto, Sieghart explica como: «Ya en los siglos XI y XII de nuestra era, los juristas canónicos de París y Bolonia formularon la importante máxima *lex injusta non est lex*. Esta era una idea subversiva, por cuanto limitar el derecho soberano del Príncipe de hacer las leyes a su gusto» (Sieghart, 1989, p. 47).

Pues bien, a este cambio de visión se le debe añadir los procesos de la Reforma y la Contrarreforma de la Iglesia, ya mencionados, que contribuyen al ensalzamiento de la libertad en todas sus variantes: libertad de conciencia, de opinión, de pensamiento y sobre todo, libertad de expresión. Cuando hasta el momento había bastado con imponer deberes

pues las leyes de la Iglesia poseían un carácter divino, ahora se hace necesario ofrecer también derechos al verse en entredicho el poder eclesiástico. Es más, los derechos pasan a ostentar el estatus más prestigioso, por encima de los deberes.

No obstante, a pesar de las aportaciones positivas del Cristianismo, también consideramos enriquecedora la aportación del ya mencionado autor Tamayo Acosta, el cual afirma que «las religiones en general tienden a considerar a los seres humanos, creyentes o no, como seres dependientes de su hacedor o creador y sometidos al plan que la divina Providencia tiene sobre la humanidad» (Tamayo Acosta, 2014, p. 1). Y es que según Tamayo Acosta la actuación de la Iglesia no siempre ha remado a favor de los derechos del individuo ni de los Derechos Humanos, tanto a nivel teórico como en el de su aplicación.

Las religiones, según este autor, plantean el problema básico en cuanto a la fundamentación del derecho divino frente al derecho natural. En primer lugar, el derecho divino es considerado superior a los Derechos Humanos pues Dios está por encima de los hombres y además se trata de un derecho revelado según las tres religiones más profesadas. El derecho divino se considera además inmutable, aunque en la práctica experimente cambios dependiendo del momento y la comunidad en la que se aplique.

Por otra parte, el derecho dictado por Dios se considera pleno, es decir, no necesitado de ningún añadido para la consecución de sus fines, por lo que la única labor de los hombres será la de exponer y explicitar su contenido. Y como último punto de conflicto el autor señala la supuesta universalidad de este derecho que, en la práctica, se convierte en una universalidad potencial pues tan solo compete a los que profesen la religión en cuestión.

Sin embargo todas estas separaciones y desencuentros entre ambos conceptos sí que encuentran puntos de conciliación como en lo expresado por Santo Tomás de Aquino cuando afirma que no es necesaria una revelación especial para acceder al derecho natural, se puede alcanzar con el mero uso de la razón, como no ocurre con el derecho divino el cual queda reservado para los fieles bautizados. Ésta será una idea continuada por Kant con su aseveración de que el derecho natural se convierte, a través del raciocinio, en derecho racional.

El pensamiento de Kant y el de otros autores serán los temas a tratar llegados a este punto de la narración, cuando profundizaremos acerca de la fundamentación de los Derechos Humanos desde las distintas perspectivas, concretamente durante los siglos XVIII, XIX y principios del XX. De esta forma, esbozaremos primero el dilema entre el iusnaturalismo y el derecho positivo, que resulta de gran relevancia en estos siglos.

Los primeros defienden que los Derechos Humanos están legitimados pues son inherentes a todo ser humano, necesarios para poder vivir una vida digna, que por tanto surge de la razón natural del hombre y que están por encima de cualquier texto legal. Por su parte, los defensores del derecho positivo le otorgan todo el poder a la ley en sí misma, afirmando que la ley es el origen de todo derecho y que las leyes deben ser obedecidas aún cuando son injustas pues sin legalidad no hay posibilidad de convivencia. La positivación de una norma es la fuerza coercitiva necesaria para hacer que esta se cumpla.

Pero ambas posturas poseen sus inconvenientes, como en el caso del iusnaturalismo por considerar que existe tal cosa como una naturaleza humana universal con la que toda persona se puede sentir identificada, siendo esta una afirmación en muchos casos demasiado genérica. También el derecho positivo presenta sus fallas puesto que al residir todo el poder en la voluntad del gobernador su aplicación puede derivar en prácticas tiránicas o injustas por parte del dirigente o del grupo de gobierno.

No obstante, a pesar de que las posturas extremas de ambos pensamientos divergen mucho, se puede dar la convergencia si moderamos ambas posturas. De esta forma, aunque el origen de las leyes sea diferente ambas visiones tienen la legalidad en su centro y buscan su cumplimiento mientras no se trate de un caso de extrema injusticia y se busque siempre el orden y la paz. Una vez desarrolladas brevemente las cuestiones fundamentales sobre la fundamentación de estos derechos que se debatían especialmente desde el siglo XVIII, pasamos a explicar tres de las corrientes más influyentes a este respecto: la deontológica, la utilitarista y la religiosa.

2.2 La perspectiva deontológica

Como es sabido, la perspectiva deontológica trata sobre las reglas y el comportamiento de carácter predominantemente moral, que se basan en la costumbre profesional. Las normas

que emanan de esta perspectiva están concebidas para ser aplicables y/o deseables por cualquier ser humano que se encuentre en la misma situación que la descrita por la norma en cuestión. Este es el mismo carácter de universalidad que pretenden los Derechos Humanos.

En este apartado dedicaremos los próximos párrafos a exponer las teorías y el pensamiento del que es reconocido por autores de prestigio como el padre de la concepción moderna del término ‘dignidad’: Immanuel Kant. Esta explicación, sin embargo, también nos servirá para comprender la evolución de las acepciones que ha ido adquiriendo este concepto con el paso del tiempo, y para compararlas con el sentido inicial que Kant le otorgó al término.

La concepción con la que Kant planteó en un principio el término de dignidad se muestra en su obra de 1785, la *‘Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres’*, en la cual juega un papel muy importante, no obstante su definición difiere de lo que probablemente hoy todos entendemos por ‘dignidad’. En tiempos de Kant, este concepto se definía como una noción política y legal determinada de tal modo que una ‘dignidad’ hacía referencia a un oficio o posición social o a un título honorífico de la nobleza. Sin embargo, la revolución kantiana se debió precisamente al giro de significación que Kant le aplicó a este concepto, convirtiéndolo en algo mucho más personal y trascendental.

Ciertamente, como se verá en los ejemplos expuestos a continuación, este sentido primigenio de dignidad se podría condensar en ‘valor único’ puesto que le otorga a la persona, ley o principio en cuestión una categoría de ente superior. Por esto quisiera incluir un par de ejemplos del trabajo de Aguirre-Pabón acerca de este uso primigenio de dignidad por parte de Kant. El primero se encuentra en la Sección I de la *‘Fundamentación Metafísica de las Costumbres’* donde Kant en palabras de Aguirre-Pabón afirma que «la propensión a racionalizar [...] en contra de las leyes estrictas del deber y a generar dudas sobre su validez [...] es lo mismo que corromperlas en sus bases y destruirlas en toda su dignidad» (Aguirre-Pabón, 2011, p. 7). El segundo uso del término de dignidad lo hallamos en el Libro Primero, capítulo II de la *‘Crítica a la Razón Práctica’* donde según Aguirre-Pabón Kant dice «el empirismo degrada a la humanidad al elevar las inclinaciones humanas a la dignidad de un supremo principio práctico». Como vemos, en ambos casos podríamos definir dignidad como ‘valor único’, ya sea de una ley que por deber se ha de cumplir o un principio supremo de actuación conforme a lo moral.

Más tarde en *‘Crítica a la Razón Práctica’*, al hablar del Reino de los Fines, Kant menciona la dignidad para referirse a la facultad legisladora con valor único e incomparable que es propia únicamente de los seres racionales que son capaces de autoexigirse normas. Además, Kant también le da un sentido global al concepto, hablando de la ‘dignidad de la humanidad’ como de nuestra capacidad para establecer normas universales siempre y cuando también se apliquen a nosotros mismos. Como nos lo cita Aguirre-Pabón de una traducción inglesa: *«dignity in humanity consists just in this capacity to give universal law, though with the condition of also being itself subject to this very law giving»* (Aguirre-Pabón, 2011, p. 60). Como vemos la dignidad no solo concede derechos sino que a su vez demanda deberes pues toda ley moral exige ser cumplida fielmente.

Más adelante Kant introducirá el concepto de autonomía como la capacidad de seguir la ley moral, esto es, el imperativo categórico, que es indispensable para poder poseer dignidad. Una dignidad que Kant también alterna con el término ‘personalidad’ en un sentido dual, por un lado se entiende la libertad e independencia de actuación respecto a los demás y por otro la capacidad de autolegislar y mencionada.

Como estamos viendo, con el paso del tiempo, esta comprensión socio-política se irá extendiendo por analogía al ámbito moral, que es la forma en la que se promulga el término en documentos legales relevantes como la *‘Bill of Rights’* de 1689 o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. También en documentos más recientes encontramos modificada su acepción como en la Carta de Naciones Unidas, el preámbulo y el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, etc. En todos ellos la dignidad es definida como el valor intrínseco y absoluto de todo ser humano, definición la cual está fuera de cualquier controversia hoy en día pero que se aleja de la definición inicial previamente expuesta.

Desde el preámbulo de la Declaración ya se exponen ciertos derechos fundamentados tanto en valores éticos como deontológicos. En el mismo se defiende que son sujetos de derecho todos los seres humanos por el mero hecho de reconocerse como tales. Esta es una dignidad ‘a priori’, es decir, anterior a cualquier juicio de valor e intrínseca a la persona. En el mismo preámbulo también se citan las palabras ‘derecho’ y ‘libertad’ como se lee en el texto oficial:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona

humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p. 1).

Aunque no está incluido, llevan implícito el sentido del deber, de todos los hombres por hacer cumplir estos derechos y aseveraciones sobre los demás, fundamental en Kant. Además se exhorta de nuevo en el preámbulo a un «respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre» (D. U. D. H., 1948, p. 2). Se puede observar que tanto Kant como los redactores tienen fe en estos derechos y libertades sin hacer distinciones.

A pesar de lo expuesto, no estuvo falto de controversia la inclusión del término de ‘dignidad’ en el texto de la Declaración pues el propio John Humphrey, director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, alegaba que este era un término vacío que no aportaba contenido al texto. Mientras, por su parte Eleanor Roosevelt defendía su inclusión al considerarla la razón primera por la que los seres humanos tienen derechos, apelando al carácter universalizable de la dignidad. Como vemos, aunque no fuera su intención inicial, el propio Kant en su obra tardía ya inició el acoplamiento de este concepto al ámbito moral desde el cual, con el tiempo y el desarrollo por parte de sus secundadores, poder fundamentar principios jurídico-políticos.

Un caso destacable que querría incluir es el del Acta de Seguridad Aérea ofrecida al Tribunal Constitucional Federal Alemán para su evaluación en el año 2006. En pocas palabras lo que pretendía este acta era legalizar el derribo de un avión secuestrado por terroristas y convertido en un proyectil viviente lo cual fue negado por el tribunal y declarado inconstitucional por anteponer la dignidad de los pasajeros de dicho vuelo a la de las víctimas potenciales de una atentado. En ésta y muchas otras situaciones moralmente conflictivas es conveniente aplicar uno de los principios básicos de la doctrina kantiana como es el de tratar a los demás siempre como un fin y nunca solo como un medio, incluso a uno mismo.

Además se defiende al final del preámbulo de la Declaración que ésta debe ser fruto de una concepción común, lo cual se relaciona con el derecho cosmopolita de Kant en el sentido de hacer uso de la razón para defender ciertos principios morales que produzcan una serie de

normas jurídicas que a su vez organicen nuestras sociedades de manera que todos seamos respetados y podamos alcanzar nuestros objetivos personales.

Otra de las similitudes que podemos destacar entre la perspectiva de este pensador y la Declaración que nos ocupa es concretamente lo citado en el artículo 21.3 (1948) de la misma cuando se afirma que: «La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público» (D. U. D. H., 1948, p. 12), lo cual es casi un calco de la idea kantiana del poder legislativo en la *'Metafísica de las Costumbres'* cuando explica por qué la capacidad de aplicar la ley debe estar siempre en manos de la ciudadanía.

Y es que en efecto, en esta obra Kant trata entre otras cosas el derecho público, estructurado en tres tipos de autoridades del Estado: la autoridad soberana, esto es, el legislador; la autoridad ejecutiva; el gobernante y la autoridad judicial que serían los jueces y tribunales. Pues bien, a estas tres las llama 'dignidades cívicas' cuyas decisiones no son apelables y ellas presiden el entramado social de diferentes dignidades que todos poseemos, ya que todo ser humano posee al menos la dignidad de ciudadano.

Terminaremos el análisis de Immanuel Kant exponiendo el cambio que Kant realiza respecto a la visión de Thomas Hobbes, avalada también por Jürgen Habermas, sobre la dignidad como 'valor público'. Es decir, según estos autores no es posible alcanzar la dignidad si no es a través del reconocimiento de los demás, mientras que Kant extiende este 'valor público' a todo ser moral capaz de autoimponerse leyes morales y guiarse por ellos en su relación con los otros. Hasta el más vicioso de los hombres poseerá siempre este valor intrínseco y absoluto que nos otorga la dignidad, (reconocer esto es llamado 'autoestima moral' y es un deber para Kant), porque, conforme al desarrollo expuesto de este concepto, la esencia última de la dignidad es reconocernos como seres humanos miembros de una categoría propia.

Por otra parte, Jürgen Habermas (2001), considera que el ensalzamiento del concepto de la dignidad de Kant ha generado dos importantes cambios en la visión sobre la esencia del ser humano. El primero es una progresiva observación individualizada de la persona como ser único necesitado de satisfacer sus objetivos personales independientes del Estado, y el segundo es el reconocimiento del valor absoluto de cada persona. Como dice él mismo citado por Aguirre-Pabón:

La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los Derechos Humanos. (Aguirre-Pabón, 2001, p. 29).

Habermas también dedica ciertas reflexiones a analizar el concepto kantiano y nos ayuda ampliar nuestra mirada sobre el mismo defendiendo que no solo Kant ha contribuido a la concepción moderna de dignidad. Habermas argumenta que también los principios religiosos de la tradición judeo-cristiana han supuesto un impulso para su desarrollo y apela a los discursos medievales donde se expone la creación del ser humano a imagen y semejanza de Dios como motivo iniciador para la liberación de las clases sociales.

Pero para empezar a tratar a este autor en profundidad, me gustaría introducir una de las teorías sobre la toma de decisiones en común y la resolución de conflictos que más eco ha tenido en ámbitos académicos, filosóficos y también políticos: la democracia deliberativa. Este método se encuentra condensado, además de en los escritos de Karl Otto Apel, en dos de las obras de Jürgen Habermas: *Facticidad y validez* y *La inclusión del Otro*, que además son complementadas por el giro deliberativo de la democracia desarrollado por Adela Cortina.

La relevancia de esta nueva democracia radica en la transformación que supone respecto a la ética kantiana, pues pretende pasar de una perspectiva monológica a una dialógica, además de superar el rigorismo kantiano. ‘Rigorismo’ en el sentido de hacerse necesario el cumplimiento del imperativo categórico para poder considerar una acción como moral. Esto es diferente en lo que Habermas junto a Apel, llamará ‘ética discursiva’, en la cual, aunque respetando el apriorismo universalista de Kant, se distingue por aceptar que habrá situaciones en la que el principio de la acción comunicativa no se pueda cumplir.

Esto lo desarrollará más Apel, el cual, en palabras de Ricardo Maliandi, explica que un principio bien fundamentado puede no ser aplicable en determinadas situaciones siempre que sea complementado por el compromiso de contribuir a la institucionalización de los discursos prácticos (Maliandi, 2002, p. 1). De esta forma aunque se restringe la aplicabilidad del principio siempre se ha de reconocer su aprioridad al tenerse como idea regulativa. Otra distinción que podemos señalar respecto a la ética kantiana es que esta última cuestiona las condiciones de posibilidad de una acción moral mientras que la ética discursiva considera las condiciones de argumentación.

La teoría enunciada por Habermas y Apel supuso también un paso motivador importante en el paso del paradigma de la conciencia al paradigma del lenguaje. El primero tenía la falla de derivar comúnmente en un solipsismo metodológico, esto es, en un encierro en el sujeto,

mientras que el paradigma del lenguaje defiende el diálogo como la herramienta más eficaz para la resolución de conflictos y la única capaz de crear un contexto intersubjetivo.

El objetivo último de la democracia deliberativa es el de generar una política racional que se ocupe de lo concreto al mismo tiempo que sigue y respeta los principios de eficiencia que hacen universalizable una decisión. Con este propósito Habermas, junto con Apel, desarrolla la ética discursiva, la cual tiene como tesis central su principio de la acción comunicativa. Este enuncia que toda norma es justa cuando satisface los intereses universalizables de todos los afectados, los cuales disponen de plena libertad y son tratados con igual dignidad y simetría, todo ello en un contexto no violento. Solo bajo estas condiciones será posible alcanzar acuerdos satisfactorios, entiendo por esto, acuerdos eficientes y justos.

No obstante, sabemos que la realidad es muy diferente y que en la mayoría de casos son solo unos pocos los que, bajo sus criterios particulares, se encargan de tomar las decisiones comunes que, además, suelen tener un objetivo estratégico que beneficie a los mismos dirigentes. Habermas rechaza radicalmente esta concepción de la política y de los gobiernos, defendiendo que tanto el derecho como la moral como la política son complementarios y deben practicarse de forma coherente. No es legítimo no permitir que la mayoría de los afectados expresen su opinión y preferencias como tampoco es suficiente una votación periódica, pues en el que caso de muchos ciudadanos el voto no representa una decisión fundada en el criterio propio de la persona sino en el discurso sesgado del dirigente al que se es más afín.

Como vemos, uno de los aspectos más relevantes de la democracia deliberativa es que pone todo el peso en la deliberación pública, la cual garantiza unas condiciones justas y un análisis racional en la toma de decisiones. Habermas concluye destacando la importancia de ser capaz de cambiar de opinión, cuando la otra parte tenga razón, para posibilitar el acuerdo.

Tras esta introducción a la ética discursiva, pasaremos ahora a hablar sobre una dicotomía que, en opinión de Habermas, resulta muy relevante a la hora de emplear un criterio para otorgar o denegar derechos: la distinción entre las visiones liberal y republicana. Ambas visiones son de nuestro interés por el papel que juegan en la concepción de la soberanía y del Derecho. Habermas (1994) nos introduce a estas dos visiones explicando que:

Las dos principales corrientes del pensamiento político, que podemos denominar “liberal” y “republicana”, tienden a subordinar bien la soberanía popular frente a los Derechos Humanos o viceversa. Ninguna de estas dos respuestas satisfacen nuestra intuición normativa de que los Derechos Humanos y la soberanía popular no sólo están entrelazados, sino que tienen igual importancia e incluso el mismo origen (Habermas, 1994, p. 216)

Estos dos controvertidos conceptos, ya tratados anteriormente en el periodo de la Modernidad, experimentaron un cambio radical cuando empezó a cobrar peso la justificación del derecho positivo, es decir, el derecho aplicado, y complementariamente, surgió el debate entre iusnaturalismo y el derecho positivo. Cuando antes era posible combatir la idea de un legislador político ensalzando una doctrina o visión unívoca y generalizadora de la justicia y de la sociedad compartida por todos, ahora esto había perdido legitimidad y la habían ganado ideas típicamente modernas como son la autonomía y la autorrealización.

Desde finales del s. XVIII se habían empezado a formar dos discursos que alcanzaron su verdadera fuerza una vez entrados en el siglo siguiente. Y es que, como venimos diciendo, los conceptos de autonomía y autorrealización habían ganado eco en la sociedad, el primero en la esfera ética y el segundo en la esfera moral de las cuestiones. La autonomía permite al individuo desarrollar las acciones que desee en armonía con las acciones de los demás y dentro de los límites de lo legal, mientras que la autorrealización trata de un tipo particular de acciones y ambiciones personales que cada persona necesita para sentirse satisfecha al alcanzarlas con éxito.

Cabe destacar también que las cuestiones morales asumen durante esta época un sentido subjetivista y autorrealizante, dividido entre lo subjetivo y lo intersubjetivo. Lo que esto quiere decir es que se produce un paulatino giro dirigido hacia la subjetividad del individuo, hacia las preocupaciones y aspiraciones consigo mismo y para con los demás.

En líneas generales, y bajo la influencia de pensadores que van desde Rousseau hasta Sartre pasando por Kierkegaard, la mentalidad moderna se ha ido conformando alrededor de la apropiación autocrítica y consciente de la propia vida tomando responsabilidad de ella a través de la elección existencial y el autoexamen. Esto no es más que la autorrealización del individuo y lo podemos encontrar en el análisis histórico que realiza Habermas (1994) acerca de la visión republicana, el cual relata como:

Mientras que los conceptos del Derecho Romano sirven en la modernidad para definir las libertades negativas de los sujetos jurídicos de cara a asegurar la propiedad y el tráfico comercial de los agentes privados frente a las intervenciones de un poder político ejercido administrativamente y del que esos individuos fueron excluidos, el lenguaje de la ética y la retórica diseña una práctica política en la que las libertades positivas de individuos participativos con igual título pueden ser ejercidas (Habermas. 1994, p. 222).

Además, como explica Habermas (1994): «El concepto republicano de “política” se refiere [...] de manera preeminente al ejercicio de la autonormación por parte de ciudadanos [...] como miembros libres de una comunidad cooperativa y autogobernada». Como vemos, las libertades negativas que requieren de una coacción externa, no resultan tan relevantes como las libertades positivas que fomentan la emancipación del individuo. Para la perspectiva republicana la Ley y el Derecho son aspectos secundarios si la libertad de influir en el gobierno no está garantizada, puesto que es necesaria, según Habermas, para «alcanzar nuestro *telos* como especie» (Habermas, 1994, p. 222).

Por su parte, la perspectiva liberal se diferencia de la republicana en cuanto a su concepción del proceso democrático. Por un lado el pensamiento liberal concibe este proceso incluyendo las funciones fundamentales de controlar y dirigir al gobierno en sus acciones para que éstas persigan bienes colectivos. Considera a la sociedad con una estructura de mercado y la política como una entidad que debe trabajar para impulsar los intereses privados de los ciudadanos.

El pensamiento republicano, sin embargo, considera que el proceso democrático es esencial para la sociedad como un todo, es lo que engrasa todas las relaciones y las permite funcionar en convivencia, mientras que la política se convierte en un espacio en el que las distintas regiones y ámbitos de la sociedad reconocen su interdependencia al mismo tiempo que rediseñan sus relaciones.

Como hemos visto, ambas posturas tuvieron una influencia destacable en el pensamiento y cosmovisión de los pensadores de los siglos XIX y XX, los cuales verán su capacidad de creación de normas y acuerdos dinamizada por los principios de la ética discursiva de Apel y Habermas. Durante este tiempo, la importancia dada a la soberanía nacional como la dada a unos derechos que la sustenten, la positivación del derecho así como los conceptos de

autonomía y autorrealización y el quehacer democrático contribuirán a sentar las bases de los futuros Derechos Humanos.

2.3 La perspectiva utilitarista

La doctrina utilitarista considerada como estandarte del reformismo y la regeneración moral, comienza a dar sus primeros pasos de la mano de Jeremy Bentham y James Mill, ensalzando el concepto de utilidad en su centro con el fin de confrontar el puritanismo moral y el conservadurismo social. Sus fundadores, como comenta Genovés «siguiendo de manera estricta la fe positivista e ilustrada, confiaban en el papel transformador de la educación y de las instituciones, percibidas como los vehículos determinantes del cambio y progreso de la vida social» (Genovés, 2003, p. 26). Esto, inevitablemente hace que el ideario utilitarista tienda a la creación de una ética pública, lo cual es necesario pero señalado prontamente como incompleto por autores como el propio John Stuart Mill como ahora veremos.

Pero no se puede comenzar desde esta perspectiva sin citar el principio de la mayor felicidad para el mayor número, que representa la piedra angular de la moral utilitarista y que hace del utilitarismo una perspectiva monista cuya propiedad más relevante es la felicidad y cuyo principio básico es el de maximizar esa felicidad. Una felicidad definida como el placer y el bienestar pues, según los seguidores de esta corriente, así está constituida nuestra naturaleza humana.

También se trata ésta de una filosofía consecuencialista, es decir, que juzga la corrección o incorrección de las acciones únicamente en función de sus consecuencias. Este será uno de los principales puntos de disentimiento con muchos autores contemporáneos y posteriores, tal y como lo recopila David McNaughton el cual expone:

The guiding principle of consequentialism appears to be the dictum that the end justifies the means [...]. What matters is not how the good result is brought about, or who brings it about, but simply that it is brought about. Consequentialism is only concerned with securing the best outcome (McNaughton, 1988, p. 165).

Vemos que esta moral consecuencialista justifica la entrega del sufrimiento inmerecido de unos pocos por evitar el de muchos. Por otro lado, el monismo y el consecuencialismo no son dos aspectos que no se puedan dar sin el otro sino que son separables, lo que permite

encontrar un pensador utilitarista que se considere monista pero no consecuencialista y viceversa.

En cuanto a las bases de esta doctrina, si hemos visto que la felicidad es su fin último, por deducción el dolor y el placer serán los principios motores de toda actuación acorde a el pensamiento utilitarista, y así es como la presenta Bentham, que es el autor que la hace verdaderamente popular en la segunda mitad del siglo XVIII. Estos dos elementos lo rigen todo, por encima incluso de la necesidad económica, el placer y el dolor determinan lo que es bueno o malo, en base a las causas o efectos generados de nuestras acciones. Las acciones correctas deben aumentar nuestra felicidad mientras que las incorrectas la reducen.

A modo de compilación de todas sus menciones al respecto diríamos que Bentham entiende por utilidad la capacidad de los objetos de producir beneficios, ventajas, placer, bien o felicidad, sin atender a los fenómenos, a nivel individual o grupal. Como vemos, mientras la deontología pondría su enfoque en el acto en sí para evaluar la moralidad de una acción, el utilitarismo se centra en las consecuencias o efectos de la misma y en su capacidad de producir placer, en el sentido amplio del término.

Más tarde, al ver que las consecuencias pueden ser múltiples y en ocasiones inabarcables, Bentham matizó que solo había que fijarse en las consecuencias relevantes de las acciones para cuantificar su utilidad. Para realizar este cálculo introdujo cuatro factores complementados por otros tres como son: la intensidad, la duración, la certeza y la proximidad, a los que hay que añadir la fecundidad (posibilidad de generar placer), pureza y extensión si se trata de grupos afectados.

Pero frente a esta doctrina no tardará en hacerse oír la del propio discípulo de Bentham, John Stuart Mill. Sus aportaciones resultarán determinantes para el pensamiento utilitarista especialmente tras su muerte por la influencia que tendrán en la construcción de una consideración del ser humano como garante de unos derechos universales. Hijo de James Mill, J. S. Mill fue alumno de Bentham y siguió su línea de pensamiento muy fielmente en un principio, aunque como podremos percibir en esta lectura, el tiempo le acaba distanciando de su mentor.

Uno de los principales puntos de desapego del pensamiento de sus predecesores es la gran contradicción que, a ojos de J. S. Mill, supone el hecho ya comentado de que esta filosofía pretendiese ser universalizable pero únicamente se centrara en ofrecer una ética pública colectiva y no en la autorrealización del individuo. Es por eso que comienza dividiendo en dos las interpretaciones del principio básico de felicidad, que relata en su obra Genovés en forma de dos programas:

1. Programa reformador que promueve la felicidad general y el bienestar social, sólo alcanzables mediante [...] un modo de vida compartido y común, en el que se prima el universalismo ético [...] según el patrón trazado por el utilitarismo clásico.
2. Invitación a alcanzar la felicidad personal, priorizando el cultivo interno del individuo, la “cultura interna”, el cuidado de uno mismo, el pluralismo ético, el desarrollo de la individualidad y la irrenunciable disposición del hombre a la elección de su *modus vivendi* con el menor número posible de trabas y restricciones (Genovés, 2003, pp. 26-27).

Lo que J. S. Mill pretendía con este programa ampliado era garantizar, además de una ética pública, una ética privada. Hasta que punto esto ha sido posible y se ha logrado conciliar ambas posturas es motivo de controversia pero lo que sabemos con certeza es que las dos son necesarias y juegan un rol imprescindible para el desarrollo de los individuos en la sociedad. Mill tratará de solventar esta disidencia en su obra ‘Utilitarismo’ de 1863, aunque con un éxito relativo en vista de las numerosas críticas recibidas acerca de esta doctrina.

Y es que desde sus primeras menciones, el principio de utilidad o de la máxima felicidad ha producido ríos de tinta por parte de numerosos autores como John Rawls, H. L. A. Hart, etc, quienes objetan que no es compatible el principio de justicia social utilitarista con la inviolabilidad de la persona. Esto se debe a que para alcanzar su modelo de justicia, dicen Rawls y Hart, un utilitarista deberá instrumentalizar a las personas para usarlas como medios que ofrezcan el máximo beneficio para el máximo número de personas. Esto se puede observar en la obra de Jeremy Bentham explicada por Beytía Reyes (2017), por la manera en la que Bentham enfoca la cuestión concreta de la mala alimentación de los reos en las cárceles:

Casi siempre se ha creído que debe limitarse la cantidad y dar porciones fijas; eso es un auténtico acto inhumano para quienes esa ración no satisface; es un castigo muy injusto que nada tiene que ver con el grado de delito, sino con la fuerza o debilidad de un hombre [...]. Es una verdadera tortura, con la única diferencia de que, en ese caso, la tortura va

inflingida al interior del estómago en vez de a los brazos y a las piernas (Beytía Reyes, 2017, pp. 188-189).

Esta argumentación es secundada por Bentham sirviéndose de la ‘Norma de Benevolencia’, según la cual, si bien los prisioneros no deben

gozar de condiciones mejores que las de los individuos de su misma clase y que viven en un estado de inocencia y de libertad, [...] la condición ordinaria de un preso condenado a trabajos forzados por largo tiempo no debe ir acompañada de sufrimientos corporales nocivos o peligrosos para su salud o vida (Beytía Reyes, 2017, pp. 188-189).

Otro ejemplo lo narra Beytía Reyes «Y en cuanto a la educación de los presos, ella tampoco es justificada como un bien en sí misma, si no que como un proceso que podría aumentar la utilidad colectiva» (Beytía Reyes, 2017, p. 189). Esto nos muestra que la intención de Bentham no es la de hacer felices a los presos si no la de tomar las medidas necesarias para maximizar la eficiencia de sus trabajos.

Para finalizar este apartado podemos incorporar a nuestra narración también la crítica de dos pensadores reconocidos como Amartya Sen y el ya mencionado Fernando Genovés. Sen arguye que:

La medida mental del placer o del deseo es demasiado maleable para ser guía sólida de las privaciones y desventajas ya que nuestros deseos y capacidades para experimentar el placer se adaptan a las circunstancias, sobre todo para hacer que la vida resulte soportable en las situaciones adversas (Sen, 2000, p. 86).

el placer o el deseo no son medidas fiables para determinar la corrección de una acción o de una actitud puesto que los sentimientos dependen de las circunstancias y es por esto, que debemos guiarnos más bien por un método razonado que observe la realidad con objetividad y considere las consecuencias de los juicios que hagamos y las decisiones que tomemos. Por último Genovés señala la relatividad del placer y del dolor dependiendo de la perspectiva y del tiempo transcurrido tras los mismos. Según él, la felicidad personal puede variar también:

porque los niveles de bienestar subjetivo son afectados por los cambios en el entorno social —debido a las comparaciones interpersonales— y porque existe una diferencia empírica entre la evaluación del placer y el dolor en tiempo presente y aquellas que se realizan *a posteriori* —basándose en el recuerdo de vivencias pasadas— (Genovés, 2003, p. 181).

2.4 La perspectiva religiosa

En esta sección trataremos sobre cuál es la fundamentación que desde la religión, en concreto desde el catolicismo, se le da a los Derechos Humanos, y si la misma es suficiente para cumplir su propósito.

El papel ejercido por la institución de la Iglesia Católica no siempre ha remado en sentido favorable a la aceptación de nuevos derechos para el ciudadano. Esta posición de la Iglesia ha recibido numerosas críticas y así lo expone Castillo Sánchez, el cual, considera como una profunda contradicción el hecho de que la Iglesia Católica con sede en Roma sea al mismo tiempo una confesión religiosa y un Estado. También señala que en sus discursos los jefes de la Iglesia se muestran como firmes defensores de los Derechos Humanos y exigen su cumplimiento a los demás gobiernos pero no a la institución que ellos mismos presiden. Así, Castillo Sánchez (2007) lo explica citando y comentando un fragmento de un mensaje sobre los Derechos Humanos de San Juan Pablo II:

“Si se ignoran o desprecian los Derechos Humanos, o la búsqueda de intereses particulares prevalece injustamente sobre el bien común, se siembran inevitablemente los gérmenes de la inestabilidad, la rebelión y la violencia”. Pero me llama la atención en el documento de Juan Pablo II que habla con firmeza en defensa de los Derechos Humanos, pero en todo el escrito no aparece ni una sola vez la palabra “Iglesia”. El Papa se dirige a “responsables políticos y guías religiosos de los pueblos” (Castillo Sánchez, 2007, p. 76).

Pero el origen de esta enemistad y de estas incongruencias, según este autor, se remonta a la declaración francesa de 1789 a 1791, donde se afirma y se reivindica que todos los hombres son iguales por naturaleza. Esto puede parecer una afirmación sencilla pero supone un cambio radical en la organización social que venía dándose hasta el momento, pues se produce un paso de ‘los derechos de Dios a los derechos del hombre’. De esta forma, la Iglesia no solo perdería sus privilegios sobre la mayoría sino que también perdería las propiedades que poseía fundadas en el derecho divino. Por todo esto, la enemistad del Papado frente a la igualdad en dignidad y derechos de todos perdurará desde Pío VI en 1790 hasta Pío X en 1906.

Podemos encontrar los primeros choques entre Pío VI y las primeras declaraciones de derechos en Europa en el momento en el que el primero condenó la declaración redactada tras la Revolución francesa en razón, no de la defensa de la propiedad privada sino de su artículo 10º: «Nadie será inquietado a causa de sus opiniones, ni siquiera religiosas con tal de que su manifestación no perturbe el orden establecido por la ley» y su artículo 11º: «La libre comunicación de las ideas y las opiniones es uno de los más preciados derechos del hombre; todo ciudadano, por consiguiente puede hablar, escribir, imprimir libremente, pero a condición de responder del abuso de esta libertad» (D. D. H. C., 1789, p. 2).

En ellos se defiende la libertad de conciencia, no la ‘libertad sin freno’ como la calificaba el pontífice en el documento. Las concepciones filosóficas de la Iglesia basadas esencialmente en el agustinismo político, chocaban con las ideas emanadas de la Ilustración al afirmar que el mundo terrenal estaba subordinado a la ciudad de Dios, lo que en la práctica significaba un sometimiento a sus representantes temporales y eclesiásticos. A pesar de estas cuestiones, como decimos la enemistad entre estos derechos y la Iglesia perduró durante todo el siglo XIX, y así todavía en 1878 el Papa León XIII en su encíclica ‘*Quod Apostolici*’ citada por Castillo Sánchez (2007), continúa afirmando que «la desigualdad en derecho y en poderes dimana del mismo Autor de la naturaleza» (Castillo Sánchez, 2007, pp. 77).

La doctrina de la Iglesia se mantendrá en fuerte oposición a la para ella ‘libertad sin frenos’ que es en realidad la libre elección del propio credo o la ausencia del mismo. Además defenderá una postura tendente al corporativismo, lo cual deriva en una connivencia, según Castillo Sánchez, bochornosa, entre cuyos puntos culminantes se encuentra la carta pastoral del Episcopado alemán en 1936 donde apenas encontramos críticas al nazismo y, sobre todo, se alienta contra la Unión Soviética principalmente por su ateísmo militante. De igual forma encontramos a la Iglesia española legitimando la guerra civil como cruzada. Además, Tamayo Acosta añade una crítica a las estrictas jerarquías internas de la Iglesia católica:

Otra tendencia de las religiones, entre las que se incluye la Iglesia católica, es a establecer rígidas jerarquías en su seno entre las autoridades que representan a Dios y reciben de Él el poder, y los fieles creyentes, que deben acatar sumisamente y poner en práctica de manera escrupulosa las directrices emanadas de lo alto y transmitidas a través de los mediadores. Los primeros gozan de todos los derechos y los segundos de todos los deberes. Y eso se considera institución divina (Tamayo Acosta, 2014, p. 3).

Un testimonio de este aspecto de la Iglesia también lo podemos observar en las palabras de León XIII en una carta a *Monseigneur Meignan*:

Es constante y manifiesto que hay en la Iglesia dos órdenes bien distintos por su naturaleza: los pastores y el rebaño, es decir, los jefes y el pueblo. El primer orden tiene por función enseñar, gobernar, dirigir a los hombres en la vida, imponer reglas; el otro tiene que estar sometido al primero, obedecer, ejecutar sus órdenes y honrarle (León XIII, 1888, p. 3).

Esto será interpretado por Tamayo Acosta como una transgresión a los propios derechos humanos, mientras que la Iglesia alegará que ella es una institución divina que se mueve en el plano espiritual y no en el político y que su funcionamiento no es equiparable al del resto de instituciones civiles. Y es que esta Iglesia alejada de los valores de los Derechos Humanos, a pesar de todas las reticencias señaladas, comenzará, conforme se adentre en el siglo XX, el camino hacia la aceptación y ulterior defensa de estos derechos.

No obstante el comienzo de este nuevo siglo no será precisamente armonioso pues Y es que el comienzo de este nuevo siglo coincidirá con el surgimiento de los totalitarismos y comunismos que marcarán la primera mitad de la centuria y que recibirán un fuerte rechazo por parte de los diversos Papas. Estos, desde León XIII, tratarán frecuentemente temas políticos, sociales y económicos a raíz de los terribles acontecimientos sucedidos en la primera mitad del siglo XX como fueron las dos Guerras Mundiales o la Guerra Civil Rusa. Frente a ellos, el papado insistió fuertemente en la afirmación de la libertad y la dignidad humanas por encima de cualquier pretensión estatal.

Es destacable el papel jugado por los pontífices Pío XI y Pío XII, los cuales redactaron numerosas encíclicas y radiomensajes con reivindicaciones y exigencias que consideramos relevantes para ilustrar sus ideales de pensamiento. En primer lugar, Pío XI destaca por su encíclica *Quadragesimo Anno*, en la que explica que «es un error afirmar que el orden económico y el orden moral están separados y son tan ajenos entre sí, que aquél no depende para nada de éste» (Pío XI, 1931a, p. 17). El Papa además profundiza en: el derecho a la propiedad, de carácter individual y social; las relaciones entre el capital y el trabajo y su justa distribución; el problema de la pobreza y la mala repartición de las riquezas; el salario justo; y en la necesaria restauración del orden social que implica una renovación moral.

De este Papa destacan sus numerosas menciones a la libertad de conciencia y religiosa que él consideraba de central importancia en la estructuración social. Además, será un defensor del derecho natural, lógicamente, aseverando que toda ley positiva debe estar fundada sobre el primero. Como nos explica Velásquez, el Papa Pío XI en su encíclica *Dilectissima nobis* de 1933 recuerda que «la Iglesia no es contraria a ninguna forma justa de gobierno, sin embargo insiste en que la labor principal de un gobierno es la de respetar el derecho y la dignidad del ser humano, ya sea una monarquía, una república, una aristocracia o una democracia», lo cual complementa en otra de sus encíclicas *Mit Brennender Sorge* (1937), donde «el Sumo Pontífice expresa con mucha claridad que la persona humana posee unos derechos y una dignidad inherentes a su naturaleza y que éstos no pueden depender del gusto o del capricho de un Estado» (Velásquez, 2016, pp. 119 y 120).

Por su parte, su sucesor Pío XII es también considerado un defensor de los Derechos Humanos y cuyo ideario, de acuerdo con Velásquez, tiene como premisa principal que:

El Estado debe estar siempre al servicio de la persona y nunca la persona al servicio del Estado, como pretendían los totalitarismos de su tiempo. Por ello, frente a las pretensiones ilimitadas de éstos, propone la revalorización de la dignidad inviolable de la persona humana, imagen de Dios (Velásquez, 2016, p. 121).

Son relevantes a su vez los derechos reivindicados por Pío XII (1941) en su encíclica '*La solennità della pentecoste*' en la que, de nuevo, se insiste en el derecho a la propiedad «todo hombre como viviente dotado de razón, tiene de hecho por naturaleza, el derecho fundamental de usar los bienes materiales de la tierra [...]». Por su parte, se establece la función principal del Estado respecto al bien común: «tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y facilitarle el cumplimiento de sus deberes ha de ser oficio esencial de todo poder público». Al mismo tiempo se debe también defender el derecho al trabajo, el cual es considerado parte del derecho natural: «Al deber personal del trabajo impuesto por la naturaleza corresponde y sigue el derecho natural de cada individuo para convertir el trabajo en el medio de proveer a su propia vida y a la de sus hijos» (Pío XII, 1941, pp. 3-5).

Por último, la concepción de Pío XII de una sociedad justa también pasa por un ordenamiento jurídico que garantice la seguridad a los miembros de una sociedad contra

cualquier arbitrariedad. Esto lo complementa en su radiomensaje navideño *Con sempre* de 1942, en el cual se pueden entrever las trazas iniciales de lo que más adelante serán los Derechos Humanos. En él se incluye que para devolver a la persona humana la dignidad que Dios le concedió se debe apoyar:

el respeto y la práctica realización de los siguientes derechos fundamentales de la persona: Derecho a mantener y desarrollar la vida corporal, intelectual y moral, [...] el derecho, en principio, al matrimonio y a la consecución de su propio fin, [...] el derecho a trabajar como medio indispensable para el mantenimiento de la vida matrimonial; el derecho a un uso de los bienes materiales consciente de sus deberes y de las limitaciones sociales (Pío XII, 1942, p. 15).

Pues bien, todas las reivindicaciones realizadas por parte de los distintos pensadores y colectivos darán finalmente fruto en el año 1947, en relación a la positivación de unos derechos universales avalados por la Iglesia, pues será en este año cuando tendrá lugar la presentación de la llamada Declaración de los Derechos Humanos en enero de 1947 desde la Conferencia del Bienestar Católico de los Estados Unidos. Para esto de nuevo es menester realizar la diferenciación entre una perspectiva relativista, cuyos preceptos afectan a una parte y no a un todo, y una perspectiva absoluta como resulta ser la religiosa, la cual en la mayoría de casos emite unos principios que pretenden afectar y ser integrados por todos los miembros de la raza humana sin distinción.

Se está afirmando pues, una cuestión de vital importancia para su fundamentación pues la persona es sujeto de unos derechos inalienables, que además coinciden con los Derechos Humanos, por el hecho de haber sido creados a imagen y semejanza de Dios. Es fundamental como vemos determinar claramente, por parte de la Iglesia, quién es el titular de estos derechos y dotador de los mismos, y quiénes son sus sujetos pasivos, puesto que estos son derechos que persiguen la universalidad por definición.

Pero lo que esto también nos indica es que es Dios el verdadero titular y dotador de los derechos, es decir, de su ley, y nosotros somos los receptores y cumplidores de la misma. Esto mismo se indica en la encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII (1963): «en lo más íntimo del ser humano, el Creador ha impreso un orden que la conciencia humana descubre y manda observar estrictamente. Los hombres muestran que los preceptos de la ley están escritos en sus corazones», y añade más adelante «el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que

dimanan inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza» (Juan XXIII, 1963, pp. 1 y 2).

Eberhard Jüngel por su parte establece cuatro aspectos del Cristianismo que considera esenciales para la fundamentación de estos derechos. Así nos los enumera Alvarado:

a) haber sido creados a imagen y semejanza de Dios, b) el que todos pertenecemos a una comunidad divina en Cristo y con Cristo en la que no existen diferencias, c) la unión de la naturaleza humana y divina en Cristo y d) el presupuesto soteriológico de que todos los seres humanos son salvados por la gracia de Dios (Alvarado, 2008, pp. 39-40).

Jüngel le da especial importancia al segundo aspecto sobre la pertenencia a una comunidad divina puesto que precisamente por participar de la persona de Cristo y de Dios a través del primero, pueden cobrar fuerza y legitimidad los Derechos Humanos. No obstante, también debería trasladarse esta legitimidad a ámbitos seculares para que su aplicación fuera efectiva. Acerca de esta cuestión, Jüngel concluye su argumentación aseverando que estas pretensiones resultan insuficientes para alcanzar la universalidad en la práctica de los Derechos Humanos, puesto que no todas las personas comparten las creencias católicas, aunque, reconoce, son una importante vía para su fomento.

Recapitulación

Este capítulo nos ha servido para recalcar la importancia que algunos pensadores, especialmente a partir del siglo XVIII, han tenido en los progresivos cambios en la consideración de la naturaleza humana y de la organización de las sociedades. Consideramos que es de utilidad conocer las razones sobre las que autores como Kant, Habermas o Mill basan sus argumentaciones y enuncian sus teorías.

Como nos introducen al concepto de dignidad presente en el ser humanos por el mero hecho de serlo, como nos explican las diferentes visiones de la posición liberal y de la república acerca de tema tan importante como la política o la democracia y finalmente, como la Iglesia nos ofrece una ordenación del cosmos que, estemos o no de acuerdo, jugó un papel decisivo en el desarrollo de Europa durante los siglos previos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Capítulo 3. Cristianismo y Derechos Humanos : relación concreta y elementos doctrinarios

Por último, este tercer capítulo nos hablará en primer lugar de los apartados presentes en la Carta de las Naciones Unidas, previa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero que cobra importancia ya que incorpora muchos elementos que se incluyen en esta última. Más adelante desarrollaremos las visiones de dos personalidades muy relevantes e influyentes en la redacción de la mencionada Declaración. Estos son Peng Chun Chang, representante de la corriente pragmático-pluralista y por otro lado Charles Malik, libanés representante de la corriente iusnaturalista-racionalista. El capítulo finalizará con la revisión de las fuentes cristianas que contribuyen a la creación de los derechos universales y de los elementos presentes en la declaración que beben igualmente de las fundamentaciones desarrolladas en el capítulo anterior.

3.1 El proyecto: proceso de formación y redactores

Menos de dos meses después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, se anunció la creación de la institución que adquirirá el nombre de Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945. Cabe destacar además, su carta inaugural, la Carta de las Naciones Unidas redactada antes de la creación de la institución con el mismo nombre, pues tanto en su preámbulo como en sus artículos 1 y 2 se hacen menciones a propósitos y principios similares sino iguales, a los que observamos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Así, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas encontramos menciones a «la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas». Estos valores los hallamos redactados de la misma forma en el preámbulo de la Declaración Universal (C. N. U., 1945, p. 2).

Además se hace referencia a la paz y la seguridad internacionales, así como la cooperación entre las naciones ante situaciones de problemas de la índole que sean sin hacer distinciones. Esto último lo podemos encontrar incluido también en el artículo 26 de la declaración cuando se defiende la educación como medio para afianzar las relaciones entre los países y para

fomentar el desarrollo de proyectos por parte de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Siguiendo con las acciones tomadas por los líderes mundiales, estos decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una serie de derechos más concretos, aplicables a todo individuo en cualquier situación y que actuarán directamente en su defensa para permitirle desarrollar y alcanzar una vida en plenitud. Esta serie de derechos, efectivamente, es la que se convertiría en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta Declaración fue examinada por primera vez en la primera sesión de la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946. En este primer examen la Asamblea General resolvió transmitir el Proyecto de Declaración de Derechos y Libertades Humanas Fundamentales, que ese era su título primigenio, al Consejo Económico y Social, para que éste a su vez lo refiriera a su recién creada Comisión de Derechos Humanos.

Tras esto, la comisión, en su primer periodo de sesiones a principios de 1947, estableció el inicio de lo que llamó el anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos. Con posterioridad esta tarea la asumió el Comité de Redacción formado por representantes de 8 naciones, entre cuyos miembros más influyentes se cuenta a Eleanor Roosevelt, presidenta de la comisión y del comité de orientación católica, René Cassin, el redactor de la Declaración que además fomenta el cambio de ‘declaración internacional’ por ‘declaración universal’, pues consideraba que esta lista de derechos era deseable por toda persona.

Además, en el comité encontramos al ya mencionado secretario canadiense y director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, junto a dos personalidades relevantes que ahora trataremos. Estas son Peng Chun Chang, vicepresidente chino de visión pragmático-pluralista, y Charles Malik, relator libanés de pensamiento iusnaturalista y racionalista según se les califica.

3.2 Visiones encontradas y elementos controvertidos en la Declaración.

En primer lugar expondremos el pensamiento y *modus operandi* del miembro de la comisión Peng Chun Chang, el cual resulta relevante para nuestro análisis por el papel que jugó en la inclusión de referencias a un creador o a Dios, además de por su oposición a la inclusión del término ‘por naturaleza’. Como hemos señalado, Chang se define como pragmático

pluralista, en parte debido a ser discípulo de John Dewey uno de los principales representantes de esta corriente. Se caracterizaba por preferir un enfoque práctico de los derechos, en lugar de mantenerse demasiado en el campo abstracto de los conceptos. Según le cita Pallarés-Yabur (2019), Chang aludía a la experiencia de la vida como base para establecer las necesidades esenciales del ser humano que deben ser defendidas bajo cualquier condición. Así, explicaba lo siguiente:

Para conocer una flor auténtica, se suele elegir como modelo aquella que ha logrado su desarrollo propio en plenitud. Ese ejemplar pone en evidencia, genuinamente lo que esa flor realmente es, con toda su belleza, fuerza y esplendor. Con sus potencialidades inherentes puestas al descubierto gracias a su despliegue adecuado. De forma análoga, para Chang, la comprensión de la persona debía buscarse en las experiencias de una humanidad en plenitud (Pallarés-Yabur, 2019, p. 973).

En cuanto a la inclusión del término ‘Dios’, Chang fue uno de sus principales opositores, pues, viniendo de una cultura ajena a la occidental argumentaba que no todas las personas comparten una misma imagen de Dios, y que además algunas ni siquiera lo incorporan a su cosmovisión. Por otra parte, Fryderika Kalinowska señaló el peligro de una interpretación, según creencias radicales, de la concepción y los poderes que Dios otorga, que puedan dirigir a una persona a obrar en contra de la libertad y los derechos de los demás, y así señala: «¿Qué pasaría si [...] un sádico policía militar viera la secuencia ‘tortura’ y dejáramos en sus manos la asignación del significado del término?» (Pallarés-Yabur, 2019, p. 974).

Más tarde surgió el debate sobre el uso del término ‘por naturaleza’ entre las partes ‘dotados como están’ y ‘de razón y conciencia’ del artículo primero. Chang entendía que el término se refería a un comportamiento fijo universal que el individuo debía descubrir, lo cual iba en contra de su línea de pensamiento. Él no pensaba que todos los seres humanos tuvieran los mismos fundamentos teóricos dentro de sí y su única labor fuera descubrirlos para llegar a las mismas conclusiones, sino que cada ser humano es consciente de su propio ser y de su capacidad de pensar por él mismo y de gestionar esa capacidad libremente.

No obstante, Charles Malik, nuestra segunda personalidad relevante en la redacción, entendía el término ‘por naturaleza’ como la capacidad de todo ser humano para conocer y funcionar según el sentido común. Como vemos en este caso Malik es partidario de la inclusión del término y defiende que efectivamente es inherente a toda persona el sentido que nos permite

diferenciarnos de los otros seres, que no podemos evitar y que nos sirve a todos para las mismas funciones esenciales.

Existe también una tercera y última visión sobre este término que sería la del mundo biológico y empíricamente necesario, por el cual somos seres racionales y conscientes de nosotros mismos, visión que, sin embargo, no generaba tanto debate al tildarse de insuficiente. Además, otras minorías entre veían referencias a Dios en el curso del texto de la Declaración por lo que finalmente se evitaron tanto esa como la referencia a la naturaleza. Llegados a este punto expondremos la personalidad de Charles Malik, delegado libanés de la Comisión de Redacción que además llegaría a ser presidente de la asamblea general.

Malik era definido por sus colegas como una persona muy dedicada al proyecto de los derechos fundamentales, sus aportes filosóficos y capacidad reflexiva le hicieron ganar una gran influencia en la toma de decisiones sobre la redacción de los derechos. John Humphrey le define como un hombre de ideas rígidas pero muy comprometido con su labor. No obstante, los documentos académicos de aquella época dejan claro que Malik era un hombre que se preocupaba por atender a la mayor cantidad de perspectivas por parte de los representantes de las distintas culturas. Como ejemplo de su devoción por la interculturalidad, propuso y logró que fueran traducidos por parte de la Tercera Comisión de la Asamblea General los relatos literarios más destacados de cada cultura.

Sabedor de ser representante de un país recién independizado, Malik debía servir de puente entre el mundo occidental representante del Cristianismo católico y ortodoxo, y las filosofías de oriente como el budismo, el confucianismo o el islam. Y a pesar de su fidelidad a las creencias religiosas al provenir de una familia griega ortodoxa, supo evitar que estas guiaran sus decisiones aunque sí las complementaron.

Sobre su modo de proceder, al igual que Chang, prefería referir los grandes conceptos abstractos a realidades concretas y palpables. Así aportaba el ejemplo del concepto de dignidad, pues sabemos que está sujeto a distintas y confusas interpretaciones por lo que consideraba necesario destacar los referentes reales e inteligibles del mundo donde este o cualquier concepto esté mejor representado.

Otro gran debate en el que tuvo una gran participación fue sobre el concepto de ‘razón’. Cabe destacar que el hecho de que el artículo lo rece así: ‘dotados como están de razón...’ ha sido atribuido a él. Según Malik, la inclusión de este concepto era de vital importancia y lo argumentaba los cuatro sentidos que él encontraba en la propia palabra.

En el primer sentido, entiende por razón la acción de filosofar poniéndose en el lugar del otro y responsabilizarse de las ideas de éste. Como vemos incluye cierto elemento empático a esta definición que se relaciona a su vez con el concepto ‘ren’ o consciencia aportado por Chang. En el segundo sentido, razonar es interrelacionar todos los ámbitos de la vida según su importancia para la vida humana en su totalidad. Aquí Malik se centra en el valor de cada cosa y en la jerarquía abstracta que crea la razón y nos permite priorizar unas cosas sobre otras.

Como tercer sentido Malik afirma que la razón sirve para autoreconocerse como un yo a través de asumir y decidir sobre la propia existencia para orientar la vida. Coger las riendas de nuestra propia vida hasta el punto de poder decidir un cambio de religión. En palabras de Pallarés-Yarbu: «En tercer lugar, “razón” significa el dinamismo de asumir y decidir la propia existencia de forma tan radical, que incluso orienta totalmente su vida. ¿Y qué decisión más vital encuentra la persona que decidir mantenerse o cambiar de religión o de posturas fundamentales?» (Pallarés-Yarbu, 2019, pp. 988-989).

De hecho, también fue Malik uno de los principales motivadores de incluir la siguiente secuencia en el artículo 18 de la Declaración: «Toda persona tiene derecho a [...] la libertad de cambiar de religión o de creencia» (D. U. D. H., 1948, art. 18). Finalmente, ofrece un cuarto sentido fundado en el pensamiento tomista, del cual era seguidor, que entiende por ‘razón’ la fuente de conocimiento básico espontáneo y elemental desde el que partir para la comprensión de la realidad. Es nuestra habilidad natural para reconocer lo que está diseñado inherentemente de forma teleológica. Un último sentido que lógicamente fue criticado por su fundamentación religiosa.

3.3 Referencias y debate sobre las fundamentaciones

Es interesante fijarse de nuevo en las referencias a las distintas fundamentaciones que se extraen del texto oficial y que también fueron muy tratadas por sus redactores. Así como

hemos expuesto en el capítulo anterior la influencia en el pensamiento deontológico de los líderes y personalidades destacadas de los siglos XIX y XX, podemos encontrar referencias al mismo en la propia redacción oficial. Esto lo observamos en el artículo 1 de la Declaración, cuando se dice «deben comportarse fraternalmente los unos con los otros», o en el artículo 29.1 cuando se afirma que «toda persona tiene deberes respecto a la comunidad». No olvidemos que este es un texto que basa sus raíces en los deberes y obligaciones de toda persona, fundados con una profunda intensidad sentimental, en los acontecimientos recientes y catastróficos de dos guerras mundiales (DUDH, 1948, arts. 1 y 29.1).

Ahora bien, la prevalencia de una fundamentación sobre otra no fue asunto sencillo entre los miembros del Comité de Redacción. A lo largo de las sesiones, dos argumentos de fundamentación terminaron siendo rechazados por los delegados Chang y Malik. El primero de ellos argüía que la naturaleza humana es algo presente en el corazón de todos que según la tradición cristiana se encuentra a la espera de ser descubierto. De esta forma, al tener una misma base, todo ser humano alcanzará el consenso sobre unos mismos valores y principios fundamentales.

El segundo argumento que se ofreció para fundamentar estos derechos cuestionaba retóricamente como era posible no tener unos presupuestos teóricos comunes si su intención (la de la comisión) era la de crear unos derechos para todos. Este razonamiento es deslegitimado por Jacques Maritain, filósofo católico, el cual ofrece una visión de tres planos diferentes sobre la presencia y gestión de los derechos en la vida.

Un primer plano en el que opera la ley natural (lo que las cosas son realmente), un segundo plano donde las personas producen las reglas o leyes que estructuran y rigen las sociedades, y un tercer plano en el que se desarrollan las teorías que reflexionan y cuestionan si las formas de proceder establecidas son las adecuadas o si han de ser modificadas. Así, la deslegitimación del argumento se encuentra en que no es posible universalizar los dos últimos planos que, sin embargo, son indisolubles del primero para instituir cualquier derecho.

Ante estos argumentos rechazados, la comisión acordó en defender una posible justificación racional de los Derechos Humanos que consistió en palabras de Pallarés-Yabur en «mostrar cómo una experiencia de sentido común sobre la dignidad humana incluye, en sí misma, el

reconocimiento de un deber» (Pallarés-Yabur, 2019, p. 983). Aquí se exhorta a experimentar vivencias personales para encontrar por uno mismo la justificación de estos derechos independientemente de nuestros presupuestos teóricos.

Como complemento a esta experimentación, Chang ofrece el concepto de 'ren' o consciencia desde la corriente del confucianismo, el cual se define como el sentimiento del deber que nace de la empatía, de la ayuda y protección del prójimo. La necesidad de los Derechos Humanos surgiría, a modo de ejemplo, del sentimiento de rechazo y de protección de las víctimas al observar su muerte en las guerras. En cierto modo se asume este sentimiento como universalizable pero que necesariamente ha de pasar por las vivencias y el juicio propios para ser aceptado.

Podemos finalizar este último capítulo destacando, como indica Ruiz Bursón, las tres aportaciones esenciales del Cristianismo respecto a la persona reflejadas en esta Declaración. En primer lugar, la reconstrucción del mismo concepto de persona, en segundo lugar el ensalzamiento de la dignidad humana universal y finalmente la distinción entre religión y poder político, aunque éste en la práctica llegara mucho más tarde que su teorización.

Con la primera, la persona pasa a adquirir una faceta espiritual o racional que la libera de la anterior consideración, donde el valor de la persona dependía de la legislación y cultura concretas en las que le haya tocado nacer. Como segunda aportación esencial consideramos claro que el principio de estar hechos a imagen y semejanza de Dios, de ser todos hijos suyos y recibir un mismo amor inmensurable de Él, supone un avance enorme en el valor de dignidad humana, de la condición humana en sí misma.

Finalmente como tercer aspecto fundamental encontramos la separación entre la religión y la política con el conocido imperativo del evangelio de San Mateo: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios" (Mt. 22, 21). De esta manera la actuación del gobernador es criticable bajo un criterio de orden superior.

Recapitulación

A la vista de lo expuesto en este último capítulo hemos podido constatar que no fue sencillo el proceso para crear una organización como las Naciones Unidas que acogiera en su interior

un proyecto como el de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El mismo a través del Comité de Redacción y de miembros como Chang o Malik llegarán, no sin numerosas disputas de por medio, llegarán a un texto aceptado por todas las parte que enunciara con la mayor precisión y completitud lo que es deseable por todo ser humano. Sin olvidar tampoco la aportación de las distintas fundamentaciones y del valor infinito de la persona promovido por la cristiandad, podemos hacernos una idea del alcance y la importancia de esta Declaración.

Conclusiones

Al término de este trabajo queda reflejada la inevitabilidad del alcance de un *statu quo* en el que todas las personas, al menos en terreno abstracto, pudieran disfrutar ejercer su libertad para obtener sus objetivos y respetar los de los demás. El sistema absolutista medieval requería de severas modificaciones en sus normativas que otorgaran mayor influencia en el gobierno al pueblo y mayor autonomía al individuo. Esto se traducirá en las repetidas luchas de poder y en la emisión de nuevas legislaciones hasta alcanzar su máxima representación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por esto, no es posible analizar la fundamentación y los Derechos Humanos por separado sin tener en cuenta, en primer lugar, las luchas de poder entre el emperador y la Iglesia de Roma, así como la aparición de la contraposición entre el iusnaturalismo y el derecho positivo. Tampoco podemos dejar sin mencionar el surgimiento de nuevos derechos agrupados posteriormente en generaciones motivados a su vez por el fenómeno del constitucionalismo, como hemos leído en el primer capítulo.

Tampoco es explicable la aparición de unos derechos como los expuestos en la Declaración Universal sin analizar en profundidad los principales conceptos y enunciados que motivaron el desarrollo de las perspectivas deontológica, utilitarista y religiosa así como los encuentros entre ellas. Para comenzar, la ética kantiana, estandarte del concepto de dignidad que ha terminado por convertirse hoy en día en el concepto al que aferrarse al tratar sobre el valor de la vida. Seguidamente Habermas y Apel con su ética discursiva y sus reivindicaciones en defensa de la voz y la integridad de cada persona así como de la ética kantiana con la que comparten ciertos principios de actuación.

El utilitarismo también ha sido expuesto, por parte de Jeremy Bentham y especialmente de la mano de John Stuart Mill, como un importante aporte a las éticas pública y privada así como a la comprensión de las situaciones moralmente conflictivas desde un punto de vista efectivo al mismo tiempo que radical. Y finalmente la perspectiva religiosa la ha mostrado las posturas y aportaciones de los diferentes Papas, no salvas de críticas en ambos sentidos, así como la influencia de los principios cristianos de referencia.

El fruto de este proceso es expuesto en el último capítulo, más breve y específico, donde se destaca y se narra la importancia que ya poseía a mediados del siglo pasado el valor de la persona y la necesidad de emitir un listado de derechos que puedan ser aceptados por toda persona en cualquier escenario. Es por ello que las Naciones Unidas hará propio ‘el proyecto de declaración de derechos y libertades humanas fundamentales’ en 1946, y a partir de este momento comenzará el proceso de reclutamiento de miembros para la posterior formación del Comité de Redacción. Dentro del mismo, personalidades como Peng Chun Chang o Charles Malik contribuyen al enriquecimiento de la fundamentación y del contenido de los derechos de la Declaración al tiempo que muchos miembros del Comité o de la institución argumentan sus puntos de vista.

Por todo lo expuesto en este trabajo podemos concluir que no es posible disociar la influencia de las corrientes de la fundamentación de la creación e instauración de los Derechos Humanos. Estos derechos no son fruto de medio siglo de esfuerzos o de la reflexión de una comunidad humana concreta sino de siglos de avances y retrocesos, y del impulso generado por numerosas doctrinas de pensamiento. Estos factores permitieron la progresiva elevación del estatus del ser humano en su globalidad a una categoría superior a la de cualquier otro ser y le dotaron de un valor inalienable.

Bibliografía

- Aguirre-Pabón, Javier Orlando. 2011. Dignidad, derechos humanos y la filosofía de Kant. *Universitas* Bogotá, n° 123, pp 45-74. <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n123/n123a03.pdf>
- Alvarado Dávila, Víctor. 2008. Ética y filosofía del derecho en Kant y su influencia en la Declaración de los Derechos Humanos. En *Praxis*, n° 110, pp. 43-57. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/4131>
- Antonio Dávila, Johnny. 2012. La universalidad de los Derechos Humanos y su fundamentación absoluta. Una visión crítica. En *Analecta política*, pp. 33-54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5206413.pdf>
- Beytía Reyes, Pablo. 2017. El panóptico de Bentham y la instrumentalización de los Derechos Humanos. En *Universitas Philosophica*, n° 68, pp. 175-196. <http://www.scielo.org.co/pdf/unph/v34n68/0120-5323-unph-34-68-00173.pdf>
- Carta de las Naciones Unidas. 1945. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- Castán Tobeñas, José. 1976. Los derechos del hombre. Madrid, Editorial: Reus.
- Castillo Sánchez, José M. 2007. La Iglesia y los Derechos Humanos. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, pp. 75-87. https://www.imosver.com/es/ebook/la-iglesia-y-los-derechos-humanos_E0000629046
- Comité Español. 2017. ¿Cuáles son los Derechos Humanos de la tercera generación?. https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/.
- Daniel Pasqualini, Matías. 2018. La polis de Dios. El doble poder medieval y una sobrenaturalización de lo político. En *Res Publica*. Ediciones Complutense, pp. 1-14. <https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/view/63881/4564456549589>

- De Villamor Maquieira, Carlos. 1998. Fundamentación, historia y aplicación de los derechos fundamentales. Cáceres, Imprenta: Tomás Rodríguez.
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. 1776.
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789.
https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.
https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf
- Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso. 2003. El Estado Social. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 69, p. 139-180.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/802674.pdf>
- García Portela, Laura. (2014): La Revolución Americana: una revuelta desde y contra Inglaterra. Un ensayo sobre sus orígenes ideológicos. En *Historia Autónoma*, Universidad de Valencia, pp. 51-64.
https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/661961/RHA_5_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Genovés R., Fernando. 2003. Una introducción a ‘El utilitarismo’ de J. S. Mill. En *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, I. E. S. “Camp de Túria” Valencia, pp.23-34.
https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/5449/pg_025-044_telos12-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guzmán, Alfonso. 2015: La Paz de Augsburgo, el fin de Carlos V como emperador. *Revista de Historia*:
<https://revistadehistoria.es/la-paz-de-augsburgo-el-fin-de-carlos-v-como-emperador/>.
Fecha de consulta: 02/07/2021.
- Guzmán B., Alejandro. 1975. Para la historia del derecho subjetivo. En *Revista chilena de derecho*, vol. 2, pp. 55-68.

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ParaLaHistoriaDelDerechoSubjetivo-2649247.pdf

- Habermas, Jürgen. 1994. Derechos Humanos y soberanía popular: las concepciones liberal y republicana. En *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III de Madrid, pp. 215-230. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1496/DL-1994-II-3-Habermas.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Juan XXIII. 1963. *Pacem in Terris*. En *Página Oficial de la Santa Sede*. https://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html
- León XIII. 1888. *Est sane molestum. Lettre à Monseigneur Meignan, archevê de Tours*. En *Archidiacre*. <https://archidiacre.wordpress.com/2020/04/12/leon-xiii-sur-les-derives-des-medias-catholiques/>.
- López Marlasca, Antonio. 1998. Fundamentación filosófica de los Derechos Humanos. En *Revista de Filosofía*, Universidad de Costa Rica, pp. 561-578. <http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/Vol.%20XXXVI/90/Fundamentacion%20Filosofica%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>
- Maliandi, Ricardo. 2002. Ética discursiva y ética aplicada. En *Revista Iberoamericana de Educación*, nº 29. <https://rieoei.org/historico/documentos/rie29a05.htm>. Fecha de consulta 01/09/2021.
- Marcano Salazar, Luis Manuel. 2005. Fundamentos de derecho internacional público. Colección Minerva, Editorial: El Nacional.
- Maritain, Jacques. <https://www.jacquesmaritain.com/>. Fecha de consulta: 26/08/2021
- Martínez de Pisón, José., Betegón, J., Laporta, F.J., Páramo, J.R. de y Prieto Sanchís, L., coords. 2004. Las generaciones de Derechos Humanos. En *Constitución y Derechos*

- Fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 409-435. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=6383>
- Mateos Martínez, José. 2012. Fundamentos filosóficos del surgimiento y la evolución del fenómeno constitucional. En *Revista Internacional de Filosofía*, nº 57, pp. 5-17. <https://revistas.um.es/daimon/article/download/143241/142601/604631>
 - McNaughton, David. 1988. *Moral vision: An introduction to ethics*. Florida State University of Oxford, Editorial: Blackwell.
 - Mitoma, Glenn. 2010. Charles H. Malik and human rights: notes on a biography. En *JSTOR*, by University of Hawai'i press 33(1), pp. 222-241. <http://www.jstor.org/stable/23541057>
 - Monsalve Velásquez, Juan David. 2016. Los derechos humanos y el magisterio de la Iglesia durante la Gran Guerra del siglo XX. En *Cuestiones teológicas*, Vol. 43, No. 99, pp. 109-131. <http://www.scielo.org.co/pdf/cteo/v43n99/v43n99a05.pdf>
 - Naciones Unidas. Periodo de sesiones 1946-1947. En *Página Oficial de las Naciones Unidas*, Dag Hammarskjöld biblioteca, Núm. Resolución: A/RES/43(I). <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/1>.
 - Nuevo Testamento. s/f. El Santo Evangelio según San Mateo, cap. 22, vers. 21, p. 1549.
 - Pallarés-Yabur, Pedro. 2019. Repensar la universalidad y neutralidad de Peng Chun Chang en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos puesta a debate por las aportaciones de Charles Malik. En *Boletín mexicano de derecho comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 969-995. [C:/Users/Usuario/Downloads/PallaresRepensarlauniversalidadyneutralidadenChangylaredaccindelaDUDHgraciasaMalik%20\(2\).pdf](C:/Users/Usuario/Downloads/PallaresRepensarlauniversalidadyneutralidadenChangylaredaccindelaDUDHgraciasaMalik%20(2).pdf)
 - Pantoja Vargas, Luis. 2010. Deontología y código deontológico del educador social. En *Pedagogía social*, Universidad de Deusto, núm., pp. 65-79. <https://www.redalyc.org/pdf/1350/135025474005.pdf>
 - Pérez Guido, Héctor. 2017. El cosmopolitismo kantiano y su actualidad. En *Agnosia: revista de filosofía del Colegio de Filosofía y Letras, UCSJ*.

<https://www.elclauastro.edu.mx/agnosia/index.php/component/k2/item/379-el-cosmopolitismo-kantiano-y-su-actualidad>

- Pérez Luño, Antonio Enrique. 2000. Iusnaturalismo y Derechos Humanos. *Las ideas. Su política y su historia*, Araucaria, vol. 2, no. 4, pp. 4-41.
<https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/897/839>
- Pío XII. 1941. *La solennità della pentecoste*. En *Página Oficial de la Santa Sede*:
https://www.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1941/documents/hf_p-xii_spe_19410601_radiomessage-pentecost.html
- Pío XI. 1931. *Quadragesimo Anno*. Ediciones Paulinas.
<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/46079/1/208315.pdf>
- Pío XII. 1942. *Con Sempre*. En *Página Oficial de la Santa Sede*.
https://www.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1942/documents/hf_p-xii_spe_19421224_radiomessage-christmas.html
- Pozzolo, Susanna. 2001. *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*. Giappichelli Editori, Torino, pp. 20 y ss.
- Rhenán Segura, Jorge. 1989. Las sociedades de pensamiento y la revolución francesa. Contribución al estudio de las ideas filosóficas entre 1750-1800. En *Revista de Filosofía*, Universidad de Costa Rica, XXVII (66), pp. 457-464.
<http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/Vol.XXVII/No.%2066/Las%20sociedades%20de%20pensamiento%20y%20la%20evolucio%20francesa.%20Contribucion%20al%20estudio%20de%20las%20ideas%20filosoficas%20entre%201750-1800.pdf>
- Rodríguez Naranjo, Rafael. 2017. Orígenes europeos de las Declaraciones de Derechos Humanos en los reinos hispanos medievales. Universidad de Cádiz, Trabajo Final de Grado.
- Rodríguez Varela, Alberto. 1982. La influencia del cristianismo en la evolución de las ideas políticas. Tomo XI, pp. 485-503.

- Ruiz, Bursón, Francisco Javier. 2019. Los derechos humanos y el magisterio de la Iglesia. Fundación San Pablo de Andalucía CEU.
- Ruiz Miguel, Alfonso. 2012. Grocio, Pufendorf y el iusnaturalismo racionalista. En *De Grocio a Pufendorf*, Universidad Autónoma de Madrid, Fundación Politeia.
- Schneewind, Jerome. 1998. The Invention of Autonomy. A History of Modern Philosophy. En *Tópicos*, Cambridge Univ. Press, pp. 208-215. <https://revistas.up.edu.mx/topicos/article/view/366/330>
- Sen. Amartya. 2000. El desarrollo como libertad. *Gaceta Ecológica*, núm. 55, pp. 14-20. <https://www.redalyc.org/pdf/539/53905501.pdf>
- Sieghart, Paul. 1989. "Christianity and Human Rights." En *The Month*, 22, 2/46-53(*). <https://ddhcurso2018.files.wordpress.com/2018/08/04-03-seighart-cristianismo-y-ddhh.pdf>
- Tamayo Acosta, Juan José. 2014. Religiones y Derechos Humanos: dificultades, problemas y aportaciones. En *Encuentros Multidisciplinares*. Universidad Carlos III de Madrid, UAM Ediciones. <https://revistas.uam.es/em/article/view/288>